

## ORDENANZA N° 18/2024

### **POR LA CUAL SE APRUEBA LA ORDENANZA GENERAL DE TRIBUTOS Y OTROS RECURSOS MUNICIPALES PARA LA MUNICIPALIDAD DE CAPIATA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2025**

**LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CAPIATA  
REUNIDA EN CONSEJO  
ORDENA:**

#### **TITULO PRELIMINAR**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Objeto Legislativo**

La presente Ordenanza desarrolla el régimen tributario de la ciudad de Capiatá, transcribiendo, actualizando y reglamentando los Tributos Municipales vigentes al Año 2024, estableciendo precios, aranceles, cánones y reintegros.

**Artículo 1°** La Ordenanza General de Tributos y Otros Recursos Municipales tiene por objeto:

- Definir las normas y procedimientos que regulan las relaciones jurídicas - tributarias entre los sujetos pasivos de tales tributos y la Municipalidad.
- Ordenar, actualizar y reglamentar los tributos de competencia municipal.
- Definir las normas y procedimientos por faltas a las disposiciones municipales de carácter no tributario.
- Fijar los criterios para el arrendamiento y usufructo de bienes de dominio municipal y la percepción de otros ingresos corrientes de competencia municipal.

**Ámbito de Aplicación** (Concuerda parcialmente con Artículo 37 de la Ley 3966/10)

**Artículo 2°** Las disposiciones de esta Ordenanza son de cumplimiento obligatorio de las autoridades y funcionarios municipales y de las personas naturales y jurídicas que cuenten con objetos gravables, residan o visiten la jurisdicción territorial del Municipio de Capiatá.

**Artículo 3°** Las disposiciones del Libro Primero se aplicarán a todos los tributos de competencia de la Municipalidad establecidos en las fuentes del derecho positivo que se mencionan en el Artículo 6° de la presente ordenanza.

Las disposiciones del Libro Segundo se aplicarán al arrendamiento y usufructo de bienes municipales afectados al uso privativo de particulares y a la percepción de otros ingresos corrientes municipales.

## **Vigencia**

**Artículo 4°** Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia a partir del 1 DE ENERO DE 2025.

## **Actualización de Valor**

**Artículo 5°** Los valores expresados en jornales mínimos se actualizarán de manera automática, cada vez que el Gobierno Nacional decrete su modificación equivalente en guaraníes.

## **LIBRO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES**

### **TRIBUTARIAS TÍTULO**

#### **I**

### **DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS**

### **Fuentes del Derecho Tributario Municipal**

**Artículo 6°** Son fuentes del derecho tributario municipal:

- La Constitución Nacional del Paraguay
- La Ley Orgánica Municipal (Ley 3966/10)
- Régimen Tributario para las Municipalidades del Interior del País (Ley 620/76 actualizada por la Ley 135/91)
- Nuevo Régimen Tributario de la República del Paraguay (Ley 125/91) de Adecuación Fiscal (Ley 2421/02) – Ley N° 5513-15 “Que modifica artículos de las Leyes N° 125/91 y 3966/10
- Valores Fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario para 2017.-
- Reglas técnicas para la formación y actualización del Catastro Territorial (Decreto 14956/92)
- Evaluación Catastral (Decreto Ley 51/52)
- Ordenanza General de Tributos y otros Recursos Municipales de la Ciudad de Capiatá N° 03/1 y sus modificaciones.
- Régimen de Beneficios Fiscales para los Ex Combatientes de la Guerra del

Chaco (Leyes 431/73y 217/93)

- Régimen de Propiedad por Pisos y Departamentos y demás disposiciones del Código Civil (Ley 677/60)
- Decretos Reglamentarios, Ordenanzas y demás disposiciones nacionales y municipales de índole tributaria.

**Principios Constitucionales en materia de Tributos** (Concuerta Artículos 179, 180, 181, 166, 168 y 169 de la Constitución Nacional del Paraguay)

**Artículo 7º** Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por Ley que determinará la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario. (C.N. Art. 179)

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. (C.N. Art. 180)

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país. (C.N. Art. 181)

**Artículo 8º** Es atribución de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la Ley, la libre gestión en materia de su competencia y la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos. (C.N. Art. 168 Inc. 5)

Corresponde a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que gravan la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación es competencia municipal. (C.N. Art. 169)

**Interpretación de las Normas Tributarias** (Concuerta con Artículos 246, 247 y 248 de la Ley 125/91)

**Artículo 9º** Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado. (Ley 125-Art. 246)

**Artículo 10º** Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. (Ley 125-Art. 247)

**Artículo 11°** La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes. (Ley 125-Art. 248)

**Artículo 12°** Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente. (Ley 125-Art. 248)

**Cómputo de Plazos** (Concuerda parcialmente con el Artículo 249 de la Ley 125/91)

**Artículo 13°** Para todos los términos en días a que se refiere esta Ordenanza, se computarán únicamente los días hábiles, salvo que se señale expresamente lo contrario. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados siempre que la administración esté abierta al público en estos días. La feria judicial no se hace extensiva a la administración municipal.

Los plazos y términos que vencieran en día inhábil, se ampliarán, sin intervención de la Administración Tributaria Municipal, hasta el primer día hábil siguiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS TRIBUTOS**

#### **Tributos**

**Artículo 14°** Tributos son las prestaciones en dinero que la Municipalidad exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos municipales son los impuestos, tasas y contribuciones previstos y creados por Ley.

#### **Impuesto**

**Artículo 15°** Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad municipal relativa al contribuyente.

**Tasa** (Concuerda parcialmente con Artículo 168, inc. 5 de la Constitución Nacional)

**Artículo 16°** Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente. La recaudación obtenida por su cobro, no debe tener un destino ajeno al servicio que la generó y su monto no debe sobrepasar el costo del mismo.

Para la definición de los niveles de las tasas, descritos en los capítulos XVIII,

XIX y XX del Título III del Libro Primero de esta Ordenanza, la Intendencia Municipal elaborará la propuesta para la aprobación de la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio prestado. Dentro del costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, dentro el presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.

## **Contribución**

**Artículo 17°** La contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la obtención de beneficios por la realización de obras públicas o actividades de competencia municipal. La recaudación obtenida por su cobro no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades.

## **Hecho Generador**

**Artículo 18°** El hecho generador o imponible es el expresamente determinado por la norma legal para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

## **Base Imponible**

**Artículo 19°** Es la magnitud, cantidad o valor que sirve de referencia para el cálculo del tributo.

## **Alícuota**

**Artículo 20°** Es el nivel de la carga tributaria expresada como porcentaje de la base imponible o como gravamen específico, establecido en función de una

unidad de medida.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA**

##### **Obligación Tributaria Municipal**

**Artículo 21°** La obligación tributaria surge entre la Municipalidad y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley. Constituye un vínculo de carácter personal.

##### **Convenio entre Particulares**

**Artículo 22°** Los convenios celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

##### **Sujeto activo**

**Artículo 23°** El sujeto activo de las obligaciones tributarias es la Municipalidad por medio de la Intendencia Municipal que actúa a través de su Administración Tributaria.

##### **Sujeto pasivo**

**Artículo 24°** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones y normas tributarias sea en calidad de contribuyente o responsable.

##### **Contribuyentes**

**Artículo 25°** Son contribuyentes las personas en las que se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

- En las personas físicas.
- En las personas jurídicas.
- En las entidades colectivas o asociaciones que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional así carezcan de personalidad jurídica.

##### **Obligaciones de los Contribuyentes**

**Artículo 26°** Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al

cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o por otras normas especiales dictadas por autoridad competente.

### **Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes Fallecidos**

**Artículo 27°** Los derechos y obligaciones de los contribuyentes fallecidos serán ejercitados, o en su caso cumplidos, por los herederos a título universal de acuerdo a lo establecido por Ley.

### **Responsables**

**Artículo 28°** Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por mandato expreso de esta Ordenanza u otras normas dictadas por autoridad competente, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

### **Responsables Solidarios**

**Artículo 29°** Son responsables solidarios con los contribuyentes, en calidad de representantes de los mismos:

- Los padres o tutores de los incapacitados
- Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
- Los que dirijan, administren u obtengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
- Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
- Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

La responsabilidad solidaria establecida en este Artículo se limita al valor de los bienes que se administren a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

**Artículo 30°** Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título personal:

- Los donatarios y los legatarios por los tributos devengados y los correspondientes a la transmisión.
- Los adquirentes de bienes y actividades económicas gravadas.

**Domicilio** (Concuerda con Artículo 151, 152 y 153 de la Ley 125/91)

**Artículo 31°** A todos los efectos tributarios municipales, se presume

el domicilio legal; De las personas físicas:

- El lugar de su residencia habitual, la cual se presumirá cuando permanezca en ella por más de ciento veinte (120) días en un año calendario. (Art. 152 Inc. 1)
- El lugar donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales en caso de que no exista residencia habitual en el país o que se verifiquen dificultades para su determinación. (Art. 152 Inc. 2)
- El domicilio de su representante. (Art. 152 Inc. 3)
- El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo. (Art. 152 Inc. 4)
- El lugar donde ocurre el hecho generador, en caso de no existir

domicilio. (Art. 152 Inc. 4) De las personas jurídicas o entidades:

- El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva. (Art. 153 Inc. 1)
- El lugar donde se halla el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración. (Art. 153 Inc. 2)
- El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo. (Art. 153 Inc. 1)
- El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio. (Art. 153 Inc. 3)

## **CAPÍTULO IV**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

**Medios de Extinción** (Concuerda con Artículo 156 de la Ley 125/91)

**Artículo 32°** La obligación tributaria se extingue por:

- Pago
- Compensación
- Prescripción
- Confusión

**Pago** (Concuerda con Artículo 157 de la Ley 125/91)

**Artículo 33°** El pago es la prestación pecuniaria efectuada por el contribuyente encumplimiento de la obligación tributaria.

**Lugar, plazo y forma de pago** (Concuerda con Artículo 159 de la Ley 125/91)

**Artículo 34°** El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que indiquen la Ley o en su defecto la reglamentación.

**Prórroga de plazos de pago**

**Artículo 35°** El Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Hacienda, está facultado para prorrogar, con carácter general, los plazos de pago y para el cumplimiento de las otras obligaciones tributarias señaladas en esta Ordenanza mediante resolución expresa.

**Compensación** (Concuerda con Artículo 163 de la Ley 125/91)

**Artículo 36°** Son compensables de oficio o a petición de partes, los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, intereses, recargos y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidados por la administración tributaria o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescritos comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos tributos, en tanto el sujeto activo sea el mismo.

**Prescripción** (Concuerda parcialmente con Artículo 164 de la Ley 125/91)

**Artículo 37°** La acción de la Administración Tributaria para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal.

La prescripción del tributo, extingue también la exigibilidad de las multas.

**Interrupción del Plazo de Prescripción** (Concuerda parcialmente con Artículo 165 de la Ley 125/91)

**Artículo 38°** El curso de la prescripción se interrumpe:

- Por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose

como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la presentación de la declaración respectiva.

- Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
- Por la interposición de recursos administrativos.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del primero de enero del año siguiente, salvo que el curso de la prescripción se hubiera interrumpido por el inicio del proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria.

En ese caso, el nuevo período se inicia a partir de la notificación con la resolución de determinación.

**Subsistencia de la Obligación Natural** (Concuerda con Artículo 167 de la Ley 125/91)

**Artículo 39°** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita, no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**Remisión o Condonación** (Concuerda parcialmente con Artículo 168 de la Ley 125/91)

**Artículo 40°** La obligación tributaria, y multas sólo pueden ser remitidas o condonadas por Ley en la forma y condiciones que ella establezca.

**Confusión** (Concuerda con Artículo 169 de la Ley 125/91)

**Artículo 41°** La confusión se opera cuando la Municipalidad queda colocada en la situación de deudora, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo.

## **CAPÍTULO V**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Infracciones Tributarias** (Concuerda parcialmente con Artículo 170 de la Ley 125/91)

**Artículo 42°** Toda acción u omisión que constituya violación de normas tributarias sustantivas o formales, será considerada infracción tributaria punible

en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza u otras leyes especiales.

Son infracciones tributarias:

- La mora
- La contravención
- La Omisión de Pago
- La Defraudación

**Mora** (Concuerda parcialmente con Artículo 171 de la Ley 125/91)

**Artículo 43°** La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigente al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

**Defraudación** (Concuerda con Artículos 172, 173 y 174 de la Ley 125/91)

**Artículo 44°** Comete defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobras o cualquier otra forma de engaño, induce en error a la Administración Tributaria Municipal, del que resulte para sí o un tercero, un pago menor del tributo a expensas del derecho municipal a su percepción.

**Artículo 45°** Sin perjuicio de la presencia de circunstancias similares, se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos que afecten el importe de los tributos que se deben pagar.
- Exclusión de bienes o actividades que impliquen una declaración incompleta para el Registro Municipal del Contribuyente.
- Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo.

**Artículo 46°** Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- Alteración o falsificación de los datos consignados en los comprobantes de pago y declaraciones juradas.
- Negociación indebida de chapas, precintas u otros instrumentos de control de pago de tributos.
- Omisión de ingresar al Tesoro Municipal los tributos percibidos o retenidos en los plazos establecidos para el efecto.
- Pagos efectuados con base en declaraciones con datos falsos que afectan el importe a pagar.
- Falta de pago de tributo originado en la exclusión de bienes o actividades en la declaración que originó el Registro Municipal del Contribuyente.

**Sanciones por Defraudación** (Concuerda parcialmente con Artículo 175 de la Ley 125/91 y el Artículo 18 de la Ley 620/76)

**Artículo 47°** La defraudación será penada con las siguientes sanciones, que podrán aplicarse conjunta o separadamente:

- Multa entre el cien y el trescientos por ciento (100 y 300 %) del monto del tributo omitido, con excepción de la defraudación de la patente a la profesión, industria y comercio que se situará entre un treinta y un cien por cien (30 y 100 %) y del Impuesto a la Construcción que alcanzará atreinta por ciento (30 %).
- En el caso de los tributos que gravan las actividades económicas, clausura del local donde se hubiera cometido la infracción o suspensión de la actividad, por un período máximo de treinta (30) días.

**Artículo 48°** La sanción será establecida tomando en cuenta, para su graduación las siguientes circunstancias:

- La reiteración, que se configurará por la comisión de tres (3) o más infracciones del mismo tipo dentro del término de dos (2) años para el mismo o diferente tributo municipal.
- La reincidencia, entendida por la comisión de una (1) nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años inmediatos anteriores a la aplicación por la Administración Tributaria Municipal, por resolución firme y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- La condición de funcionario o autoridad municipal del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

**Contravención** (Concuerda parcialmente con el Artículo 176° de la Ley 125/91)

**Artículo 49°** Constituye contravención, toda acción u omisión, que violen las leyes, reglamentos y otras disposiciones que establecen deberes formales u obstaculicen las tareas de determinación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 50°** La contravención será penada con las siguientes multas:

a.	Falta de inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes en la forma y plazos definidos por la Municipalidad	Diez (10) jornales mínimos
b.	Omisión de la declaración en el Registro Municipal de Contribuyentes de los bienes o actividades gravadas.	Diez (10) jornales mínimos
c.	Falta de comunicación de las modificaciones de la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes	Cinco (5) jornales mínimo
d.	Otras Contravenciones	Dos (2) jornales mínimo

Estas multas serán abonadas sin perjuicio de la obligación de abonar los impuestos y tasas cuyo cumplimiento no ha sido observado por el contraventor.

**Omisión de Pago** (Concuerda parcialmente con Artículo 177 de la Ley 125/91 y diversos Artículos de la Ley 620/76)

**Artículo 51°** Incurre en Omisión de Pago el que mediante acción u omisión, que no configure la presencia de los ilícitos precedentes, determine una disminución ilegítima de los ingresos o el otorgamiento indebido de exenciones u otras ventajas tributarias municipales. Será, sancionada con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

## **CAPÍTULO VI**

### **FACULTADES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**Facultades de la Administración** (Concuerda con el Artículo 186 de la Ley 125/91)

**Artículo 52°** El Ejecutivo Municipal está facultado para interpretar administrativamente las disposiciones relativas a los tributos bajo su administración, fijar normas generales para trámites administrativos respetando las normas de mayor jerarquía vigentes, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, recaudación y fiscalización de los tributos.

Tales disposiciones serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que hayan consentido expresa o tácitamente o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas

pertinentes, acorde con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

**Competencia e Impugnación** (Concuerda con el Artículo 187 de la Ley 125/91)

**Artículo 53°** Las normas a que se refiere el Artículo anterior podrán ser modificadas o derogadas por quien las hubiera emitido, o por el superior jerárquico.

Serán susceptibles de ser impugnadas cuando no sean conforme a derecho o interés legítimo personal directo, por el titular de éstos.

También se podrán impugnar los actos dictados en aplicación de los mencionados en el párrafo anterior, aún cuando se hubiere omitido recurrir o contender contra ellos.

**Vigencia y Publicidad** (Concuerda con el Artículo 188 de la Ley 125/91)

**Artículo 54°** La reglamentación y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación. Cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a éstos.

Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie de interpretación o criterio, no procederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.

**Actos de la Administración** (Concuerda con el Artículo 196 de la Ley 125/91)

**Artículo 55°** Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente.

La Administración Tributaria podrá convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubieren interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Secreto de las Actuaciones** (Concuerda con el Artículo 190 de la Ley 125/91)

**Artículo 56°** Las declaraciones, documentos, informaciones, o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para sus fines propios de la Administración.

Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma alguna, datos contenidos en aquellas.

El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos de procesamiento automático de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria.

Las informaciones comprendidas en este Artículo, sólo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada, regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo.

**Acceso a las Actuaciones** (Concuerda con el Artículo 191 de la Ley 125/91)

**Artículo 57°** Los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso a las actuaciones de la Administración Tributaria que a ellos conciernen, y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos y solicitar a su costa copias o fotocopias autenticadas, debiendo acreditar su calidad e identidad.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA TRAMITACIÓN**

**Comparecencia** (Concuerda con el Artículo 197 de la Ley 125/91)

**Artículo 58°** Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de representantes o mandatarios, instituidos por documento público o privado. Se aceptará la comparecencia sin que se acompañe o pruebe el título de la representación, pero deberá exigirse que se acredite la representación o que se ratifique por el representado lo actuado dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la primera actuación, prorrogable por igual término, bajo apercibimiento de tenérsele por no presentado.

Deberá actuarse personalmente cuando se trate de prestar declaración ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

**Constitución de Domicilio** (Concuerda con los Artículos 151 y 198 de la Ley 125/91)

**Artículo 59°** Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de constituir domicilio fiscal, y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la Administración Tributaria.

Dicho domicilio se considerará subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio. El domicilio así constituido es de principio el único válido a los efectos tributarios.

La inobservancia de las normas precedentes faculta a la Administración a designar domicilio del contribuyente sobre la base de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La fecha de presentación se anotará en el escrito y se otorgará en el acto de constancia oficial al interesado si éste lo solicita.

Podrá constituirse un domicilio especial, con validez sólo para la tramitación administrativa.

**Actuaciones de la Administración Tributaria** (Concuerda con el Artículo 199 de la Ley 125/91)

**Artículo 60°** Las actuaciones y procedimientos de la Administración Tributaria deberán practicarse en días y horas hábiles, según las disposiciones comunes, a menos que por la naturaleza de los actos o actividades deban realizarse en días y horas inhábiles, en este último caso, mediante autorización judicial.

**Notificaciones Personales** (Concuerda con Artículo 200 de la Ley 125/91)

**Artículo 61°** Las resoluciones expresas o fictas que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten la apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente o por cédula al interesado en el domicilio constituido en el expediente, y a falta de este, en el domicilio fiscal o real.

Las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, courier, telegrama colacionado. Se tendrá por practicada la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubieren fijado días de notificación.

Igualmente, en la fecha en que se reciba el aviso de retorno del colacionado, deberá agregarse al expediente las respectivas constancias. Si la notificación se efectuare en día inhábil o en días en que la Administración Tributaria no desarrolle actividad, se entenderá realizada en el primer día hábil siguiente.

En caso de ignorarse el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos

publicados por cinco (5) días consecutivos en un (1) diario de gran difusión, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Existirá notificación tácita cuando la persona a quien debió notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

**Notificación por Nota** (Concuerda con el Artículo 201 de la Ley 125/91)

**Artículo 62°** Las resoluciones no comprendidas en el párrafo primero del Artículo anterior, se notificarán en la oficina de la Administración. Si la notificación se retardara cinco (5) días por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente. El mismo procedimiento se aplicará en la notificación de todas las resoluciones cuando el interesado no hubiere constituido domicilio conforme a lo establecido en el Art. 59 de la presente Ordenanza, excepto con relación a las resoluciones que determinen tributos o impongan sanciones, las que se notificarán personalmente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo anterior.

## **CAPÍTULO IX**

### **FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL**

**Facultades de Fiscalización** (Concuerda parcialmente con el Artículo 1 de la Ley 170/93)

**Artículo 63°** La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

- Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, bienes y actividades económicas.
- Verificar la correcta inscripción de los contribuyentes, sus bienes y actividades económicas en los registros pertinentes.
- Exigir a los contribuyentes y responsables, tener a la vista de la Administración Municipal las Declaraciones Juradas de Impuestos presentadas al Fisco.
- Requerir la comparecencia de los contribuyentes en sus oficinas.
- Requerir información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

No podrá exigirse informe de:

- Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.
- Los Ministros de Culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.
- Aquellos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

## **CAPÍTULO X**

### **DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS**

**Deber de Iniciativa** (Concuerda parcialmente con el Artículo 206 de la Ley 125/91)

**Artículo 64°** Ocurredos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes o responsables cumplirán dicha obligación por sí cuando no corresponda la intervención de la Administración Tributaria Municipal. Si ésta correspondiere, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.

**Determinación por el contribuyente** (Concuerda parcialmente con los Artículos 207 de la Ley 125/91)

**Artículo 65°** Cuando Las leyes u Ordenanzas lo establezcan, los contribuyentes determinarán la cuantía de las obligaciones tributarias mediante declaración jurada que deberá:

- Contener los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo.
- Coincidir con los hechos que originan la obligación y/o la documentación pertinente.
- Ir acompañada con los recaudos que las normas legales, indiquen, o autoricen a exigir.
- Ser presentada en la forma, lugar y fecha que defina la administración en aplicación de las normas legales pertinentes.

Se entiende que el contribuyente ha determinado su obligación tributaria, aún en el caso que la liquidación correspondiente tenga su origen en una factura emitida por la Administración Tributaria Municipal utilizando la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes.

**Presentación de declaraciones rectificatorias** (Concuerda parcialmente con el Artículo 208 de la Ley 125/91)

**Artículo 66°** Cuando la información que dio origen a una declaración de impuestos determinada por los contribuyentes sea incorrecta y de origen a un pago defectuoso a favor o en contra de la Municipalidad, deberá presentarse una declaración rectificatoria.

Si la presentación se realiza por voluntad propia, sin que esté precedida de un requerimiento de la Administración Tributaria, e implicara una diferencia a favor de la Municipalidad que fuese cancelada después del vencimiento del tributo, dará lugar al pago adicional de las multas por mora emergentes.

**Determinación por la Administración Tributaria** (Concuerda parcialmente con los Artículos 209 y 210 de la Ley 125/91)

**Artículo 67°** La determinación o liquidación por la Administración Tributaria Municipal es el acto que declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria. Procederá cuando las Leyes u Ordenanzas lo establezcan y de oficio en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes o estando inscripto, no hubiera declarado la totalidad de sus bienes inmuebles y vehículos automotores o actividades económicas.
- Cuando la información declarada ofreciera dudas en cuanto a su veracidad y exactitud.
- Cuando mediante su fiscalización, la Administración Tributaria Municipal comprobara la existencia de deudas.

**Determinación sobre base cierta y sobre base presunta** (Concuerda con el Artículo 211 de la Ley 125/91)

**Artículo 68°** La determinación por la administración se realizará aplicando los siguientes métodos:

- Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa los hechos generadores de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
- Sobre base presunta, en mérito a los hechos circunstancias que, por su vinculación o conexión con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación.
- Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta.

La determinación sobre base presunta sólo procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración Tributaria no pudiere o tuviere dificultades para acceder a los mismos.

Lo expresado en último término en ningún caso implica que la Administración Tributaria deba suplir al contribuyente o responsable en el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y formales. La determinación sobre base presunta no podrá ser impugnada sobre la base de hechos requeridos y no exhibidos a la Administración Tributaria, dentro el término fijado.

En todo caso subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

### **Fase inicial de la determinación por parte de la Administración**

**Artículo 69°** Para efectuar una determinación, los responsables de las diferentes reparticiones que recauden tributos instruirán se realice la investigación que permita detectar los casos de la posible existencia de deuda tributaria.

### **Procedimiento para la determinación por parte de la administración** (Concuerda parcialmente con el Art. 212 – Ley 125/91)

**Artículo 70°** En el proceso de investigación se acumularán los antecedentes que permitan presumir la existencia de la deuda. En dicho proceso podrán participar el o los presuntos deudores por voluntad propia o a requerimiento de los funcionarios actuantes. Culminado el proceso, se levantará un acta que contendrá los antecedentes obtenidos, el nombre del o de los deudores y las normas supuestamente infringidas.

Si el o los presuntos deudores participan de las actuaciones deberán firmar el acta, pudiendo dejar las constancias que consideren pertinentes. Si se negaran o no pudieran firmarla, el funcionario actuante hará constar el hecho. La firma del acta por parte de los contribuyentes, no implica el reconocimiento de la presunta deuda, sino certifica su participación en las actuaciones.

### **Artículo 71° Requisitos formales del acto de determinación** (Concuerda parcialmente con el Art.215 – Ley 125/91)

Con base en el contenido del acta, la repartición tributaria actuante redactará una Vista de Cargo que contendrá por lo menos las siguientes constancias:

- Lugar y fecha
- Nombre del o los contribuyentes
- Indicación de los tributos adeudados y períodos fiscales correspondientes
- Fundamentos de hecho y derecho en los que se basan los cargos.
- Presunciones especiales, si el cargo hubiera sido efectuado sobre esa base.
- Infracciones tributarias cometidas y sanciones a aplicarse.
- Montos determinados
  - discriminados
  - por: Tributos
  - Períodos fiscales
  - que comprende
  - Monto de la
  - Obligación Principal
  - Monto de las
  - Obligaciones
  - Accesorias
- Firma del funcionario actuante

### **Conformación de la Vista de Cargo**

**Artículo 72°** En el plazo máximo de veinte (20) días corridos improrrogables, computables a partir de su notificación, el contribuyente podrá conformar la Vista de Cargo y cancelar la obligación o, no conformarla y presentar los descargos y pruebas que crea pertinente.

**Artículo 73°** Serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de estos procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

**Artículo 74°** Las Reparticiones Tributarias se pronunciarán sobre la validez de los descargos o pruebas en un plazo no mayor a diez (10) días desde la fecha de su presentación.

En dicho plazo, por voluntad propia o a solicitud de la administración, el contribuyente podrá presentar pruebas adicionales y sus alegatos.

Si la Repartición Tributaria actuante solicitara la presentación de pruebas adicionales, el contribuyente no podrá negar su presentación bajo riesgo de que sus descargos no sean aceptados.

Culminado el proceso, la repartición se pronunciará aceptando total o parcialmente los descargos, y por ende, corrigiendo el monto inicialmente

emitido o, rechazando éste y ratificando ese monto.

Notificado con dicho pronunciamiento, el contribuyente tendrá un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación emergente.

### **Resolución de Determinación**

**Artículo 75°** Si la deuda no fuese cancelada una vez vencido el plazo señalado en el Artículo anterior, se girará una Resolución de Determinación que será dictada por la repartición actuante y deberá ser suscrita por el Jefe o Director y el Liquidador.

**Artículo 76°** La Resolución de Determinación deberá contener las constancias exigidas para la Vista de Cargo y adicionalmente, la apreciación y valoración de los descargos, defensas y pruebas si es que hubiesen sido presentadas.

**Artículo 77°** Notificado el contribuyente con la Resolución de Determinación, tendrá diez (10) días para cancelarla o acogerse a los recursos administrativos señalados en el Capítulo siguiente.

**Fase final de la Determinación por parte de la Administración** (Concuerda parcialmente con Artículo 231 de la Ley 125/91)

**Artículo 78°** Si el contribuyente no cancela la obligación o se acoge a los recursos mencionados en el plazo anotado en el Artículo anterior, la Administración Tributaria

procederá al cobro ejecutivo del crédito tributario por el procedimiento de ejecución de sentencias conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

## **CAPÍTULO XI**

### **COBRO EJECUTIVO FISCAL**

**Procedimiento para el cobro ejecutivo fiscal** (Concuerda parcialmente con los Artículos 177 de la Ley 3966/10 y Artículos 229 y 230 de la Ley 125/91)

**Artículo 79°** Para proceder al cobro ejecutivo fiscal las reparticiones tributarias deberán enviar los antecedentes al Intendente Municipal para que emita y firme, junto con el Secretario General, el Certificado de Deuda que constituye suficiente título ejecutivo para promover la demanda.

**Artículo 80°** El certificado de deuda contendrá:

- Lugar y fecha de emisión
- Nombre y dirección del obligado o contribuyente

- Montos determinados discriminados por:  
Tributos  
Períodos  
fiscales que  
comprende  
Monto de la  
obligación  
principal  
Monto de las obligaciones accesorias y multas
- Nombre y firma del Intendente Municipal, y del Secretario General

## **CAPÍTULO XII**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **Liquidación Conjunta de Tributos**

**Artículo 81°** Las reparticiones administrativas tributarias de la Municipalidad queda facultadas a liquidar los tributos establecidos en esta Ordenanza en forma conjunta siempre que se trate del mismo sujeto pasivo.

#### **Administración Tributaria Municipal**

**Artículo 82°** En todo cuanto en esta Ordenanza se aluda a la Administración Tributaria o a la Administración Tributaria Municipal, deberá entenderse que se refiere a la Dirección de Hacienda de la Municipalidad de Capiatá.

## **TÍTULO II**

### **DEBERES, DERECHOS Y RECURSOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

## **CAPÍTULO I**

### **REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES**

#### **Definición**

**Artículo 83°** El Registro Municipal de Contribuyentes contiene información sobre las personas naturales y jurídicas sujetas al pago de los tributos que gravan la propiedad inmueble, los vehículos automotores y las actividades económicas permanentes, cualquiera sea su naturaleza.

La Administración Tributaria, mediante resolución expresa, definirá los plazos y la forma de construcción y funcionamiento del Registro Municipal de Contribuyentes, cuya información podrá ser obtenida de declaraciones juradas

o de los registros que posea la Municipalidad sobre el particular.

## **CAPÍTULO II**

### **DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**Deberes Formales** (Concuerda parcialmente con Artículo 192 de la Ley 125/91)

**Artículo 84°** Son deberes formales, sin perjuicio de otros establecidos o que se establezcan por normas administrativas:

- Estar inscrito cuando corresponda, en el Registro Municipal de Contribuyentes, al que deberán aportar los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones.
- Presentar la declaración de tributos en las fechas que determine la norma legal.
- Conservar las declaraciones de tributos y los documentos relacionados con estos por el lapso de cinco (5) años.
- Facilitar la información requerida por los funcionarios municipales durante las labores de inspección, control y fiscalización.
- Concurrir a las dependencias municipales cuando esta sea requerida.
- Exhibir ante el funcionario responsable las declaraciones, formularios y otros documentos que le sean solicitados.
- Comunicar toda modificación de los datos declarados en el Registro Municipal de Contribuyentes y en especial:
  - Cambios de domicilio.
  - Compra, venta o transferencia a cualquier título de los bienes inmuebles y vehículos automotores.
  - Construcción o demolición de inmuebles que afecten la información consignada en el registro inicial.
  - Traslado de vehículos a otra jurisdicción municipal o baja por inutilización
  - Apertura o cierre de actividades económicas.
  - Otra información que afecte el importe a pagar.

## **CAPÍTULO III**

### **CONSULTA VINCULANTE**

**Requisitos** (Concuerda parcialmente con Artículo 241 de Ley 125/91)

**Artículo 85°** Quien tuviera un interés personal y directo podrá consultar por escrito a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho municipal a una situación de hecho concreta. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constituidos de la situación que motiva la consulta y podrá expresar su opinión fundada.

**Efectos de su planteamiento** (Concuerda con Artículo 242 de la Ley 125/91)

**Artículo 86°** La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

**Resolución** (Concuerda parcialmente con Artículo 243 de la Ley 125/91)

**Artículo 87°** La Repartición Tributaria expedirá respuesta a la consulta en quince (15) días como máximo. El contenido de la respuesta, podrá ser recurrido en instancia administrativa y en lo contencioso administrativo.

**Efectos de la Respuesta** (Concuerda parcialmente con el Artículo 244 de la Ley 125/91)

**Artículo 88°** La Administración está obligada a aplicar, con respecto al consultante, el criterio técnico sustentado en la respuesta; la modificación de su contenido deberá ser notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

**Consulta No Vinculante** (Concuerda con Artículo 245 de la Ley 125/91)

**Artículo 89°** Las consultas que se formulen sin los requisitos establecidos deberán ser respondidas por la Administración, pero su pronunciamiento no tendrá carácter vinculante.

## **CAPÍTULO IV**

### **RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA NACIONAL**

**Régimen de Recursos Administrativos** (Concuerda con el Artículo 233 de la Ley 125/91 y Artículos 51, inc. o; 116; 117; 118; 119; 120 y 272 de la Ley 3966/10)

**Artículo 90°** En materia tributaria proceden exclusivamente las acciones y recursos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica Municipal y en esta Ordenanza.

**Recurso de Reconsideración o Reposición** (Concuerda con el Artículo 234 de la Ley 125/91)

**Artículo 91°** El Recurso de Reconsideración o Reposición podrá interponerse dentro el plazo perentorio de diez (10) días, computables a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el acto administrativo o la resolución de la Repartición Tributaria Municipal que se recurre.

Será interpuesto ante la Repartición Tributaria Municipal que deberá pronunciarse dentro el plazo de veinte (20) días. En el caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para el mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas.

Si no se emitiese resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso. La interposición de este recurso debe ser en todo caso previo al recurso administrativo de apelación y suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

### **Recurso de Apelación** (Concuerda parcialmente con los Artículos 116 y 117 de la Ley 3966/10)

**Artículo 92°** El recurso administrativo de apelación podrá interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días, en contra de la resolución expresa o tácita recaída sobre el recurso de reconsideración.

Dicho plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla. El recurso se presentará en la Administración Tributaria

Municipal, mediante escrito en el que se expresarán los fundamentos de la apelación, y se substanciará ante el Intendente Municipal, a quien deberá remitirse todos los antecedentes dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida.

El pronunciamiento sobre el recurso deberá emitirse dentro del plazo de diez (10) días, contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso.

Si el Intendente Municipal lo entendiere pertinente, admitirá y diligenciará nuevas pruebas o dispondrá medidas para mejor proveer. En estos casos el término para el pronunciamiento se computará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido dichas medidas.

La resolución correspondiente podrá confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. Transcurrido el citado término de diez (10) días sin que se hubiese adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso

### **Resoluciones Expresas** (Concuerda con el Artículo 236 de la Ley 125/91)

**Artículo 93°** Si la resolución de la Repartición Tributaria, respecto al recurso de reposición o, de la Intendencia Municipal, respecto al recurso de apelación, dictadas dentro o fuera de término, acogieren totalmente la pretensión del interesado, se clausurarán las actuaciones o jurisdicciones.

Si la resolución expresa acogiere parcialmente la pretensión del interesado, no será necesaria nueva impugnación, continuándose respecto de lo no acogido, las actuaciones administrativas ojurisdiccionales pendientes.

**Acción Contencioso Administrativa** (Concuerta con los Artículos 272, 273 y 274 de la Ley3966/10)

**Artículo 94º** En contra de la resolución expresa o tácita del recurso de apelación, dictada por el Intendente Municipal, es procedente la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

### **TÍTULO III**

## **DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y**

### **CONTRIBUCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

### **DEL IMPUESTO INMOBILIARIO**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerta con Artículo 54 de la Ley 125/91)

**Artículo 95º** Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de los inmuebles de cualquier tipo localizados dentro la jurisdicción territorial del Municipio de Capiatá.

**Contribuyentes** (Concuerta con Artículo 55 de la Ley 125/91)

**Artículo 96º** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles localizados dentro de la jurisdicción municipal.

Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo.

En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes.

La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago del tributo en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo.

**Reglamentación EL USUFRUCTUARIO PAGA ARRENDAMIENTO NO INMOBILIARIO**

A los efectos de interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se considerará usufructuario a aquellas personas que se encuentran usando y gozando de un bien municipal, sin que medie contrato alguno.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda parcialmente con Artículo 56 de la Ley 125/91)

**Artículo 97°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil. En consecuencia, son sujetos pasivos del impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzanel derecho propietario del bien así sea que en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

**Base Imponible** (Concuerda parcialmente con Artículo 60 de la Ley 125/91)

**Artículo 98°** La base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble que será calculado aplicando los valores para el terreno y la construcción definidos anualmente a través de Decreto del Poder Ejecutivo el que anualmente fijará los valores fiscales básicos inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro.

Si por razones ajenas a la Municipalidad el Decreto en cuestión no fuera promulgado en el tiempo de promulgación de la presente Ordenanza. Se faculta suficientemente al Intendente Municipal a por medio de Resolución autorizar la aplicación de los valores que resultare Decreto mediante.

Para las propiedades horizontales, el impuesto será liquidado a cada propietario independientemente, debiendo efectuarse las evaluaciones en forma individual, computándose a la vez la parte proporcional indivisa de los bienes comunes. A los efectos de determinar la base imponible para liquidar el Impuesto Inmobiliario de las propiedades horizontales por pisos o departamentos, será tomada como base de cálculo los mismos valores básicos establecidos por el Servicio Nacional de Catastro.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 61 de la Ley 125/91)

**Artículo 99°** La tasa impositiva alcanza al uno por ciento (1 %) del valor fiscal del inmueble.

**Plazo de Pago** (Concuerda con el Art. 62 Ley N° 125/91 y Art. 2° del Decreto N° 1397/92)

La Intendencia Municipal a través de la Dirección de Recaudaciones, deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

Impuesto Inmobiliario	Art. N° 61	Ley 125/91
Impuesto Adicional a los Baldíos	Art. N° 70	Ley 125/91
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	Art. N° 83	Ley 135/91
Multa por Mora	Art. N° 171	Ley 125/91
Tasas por conservación de parques, jardines y paseos públicos	Art. N° 292	De esta Ordenanza

Tasas por servicios de limpieza de vías públicas y de cementerio	Art. N° 241	De esta Ordenanza
Contribución p/ conservación de pavimentos y vías no pavimentadas	Art. 301°	De esta Ordenanza
Contribución especial para pavimentación y obras complementarias	10% s/ I.I. Art. N° 166	Ley 3966/10
Servicios médicos y hospitalarios	5% s/ I.I.	Ley 1032/96 y Dto 19966/98 – Art. 10
Servicios técnicos y administrativos en general	33.000	Art. 333 Ordenanza

**Artículo 100°** En cada año, el plazo legal para el pago sin multa del Impuesto Inmobiliario y de los gravámenes conexos vencerá el 30 de abril.

**De la prórrogas:** Queda facultada a la Junta Municipal a pedido de la Intendencia a prorrogar Resolución mediante el plazo fijado atendiendo a razones de mejor administración o circunstancias especiales, o a pedido de la Junta Municipal.

La Mora se configura por la no extinción de la deuda en el momento y el lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término, que será del:

4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera 1 (un) mes  
6% (seis por ciento) si el atraso no supera 2 (dos) meses  
8% (ocho por ciento) si el atraso no supera 3 (tres) meses  
10 % (diez por ciento) si el atraso no supera 4 (cuatro) meses  
12% (doce por ciento) si el atraso no supera 5 (cinco) meses  
14% (catorce por ciento) si el atraso es de 5 (cinco) o más meses

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

**Artículo 101°** En caso de transferencia de inmuebles ubicados en el distrito de Capiatá, los tributos municipales que lo afectan deberán ser cancelados antes de la ejecución de dicha transferencia, siendo obligación del escribano público interviniente el cumplimiento de esta disposición, quien no podrá autorizar transferencia alguna sin tener a la vista el Certificado de No Adeudar Tributos del inmueble en cuestión.

## **Reclamaciones para su aplicación**

- **MARCO LEGAL**

- **CONSTITUCIÓN NACIONAL**

Art. 169 – Del Impuesto Inmobiliario: Corresponderá a las Municipalidades y a los Departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las Municipalidades:

El setenta por ciento (70 %) de lo recaudado por cada municipalidad quedará en la misma.

El quince por ciento (15%) en el Departamento respectivo y

El quince por ciento (15%) restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos.

- **LEY 3966/10 - ORGÁNICA MUNICIPAL**

Artículo 36.- La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones: a) sancionar ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materias de competencia municipal; h) sancionar anualmente la Ordenanza Tributaria, estableciendo el monto de impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la Ley.

Así mismo, se establecerán disposiciones para el régimen impositivo que incluya, procedimientos para la recaudación de los recursos y el contralor en la utilización de éstos;

- Ley N° 125/91 – Tributaria Nacional

Art. N° 254 – Derogaciones expresas: numeral 7) Las de carácter tributario previsto en el Decreto Ley N° 51/52 y sus adicionales, con excepción de las disposiciones de carácter catastral.

- Decreto - Ley N° 51/52 – Catastro y Evaluación

Art. 87. Valor del Suelo: Para establecer el valor de la tierra se tendrá en cuenta los últimos precios de venta, cotizaciones de los tres últimos años anteriores al avalúo, debidamente agrupados por jurisdicción y zonas de influencia.

- LEY N° 5513/15 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 60, 62, 66, 70 Y 74 DE LA LEY N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", Y LOS ARTÍCULOS 155 Y 179 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Art. 60. Base Imponible. Los inmuebles rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal.

Art. 62. Liquidación y Pago: El Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al [artículo 169](#) de la Constitución Nacional. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto Inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción.

El Servicio Nacional de Catastro percibirá por este servicio, el 1% (uno por ciento) del 70% (setenta por ciento), propiedad de la municipalidad, en concepto de aranceles.

- **OBJETIVOS**

Dotar a la Municipalidad de una herramienta legal administrativa y autónoma que sirva de base para el cobro de los tributos que graven la propiedad inmueble basados en los principios de equidad y justicia. Asimismo, permitirá el incremento de la recaudación en los conceptos de impuestos inmobiliarios, impuestos adicional al baldío, impuesto a la transferencia de bienes raíces u otros, que revertirá en beneficio de la comunidad, mediante la ejecución de obras de inversión.

- **PROPUESTA DE ZONIFICACIÓN DE CONFORMIDAD A LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 05/ 07 QUE DETERMINA EL REGIMEN DE PAGO DE TERRENOS MUNIICPALES**

**Exenciones** (Concuerda con Artículo 57 de la Ley 125/91)

**Artículo 102°** Están exentos del pago del Impuesto:

- Los inmuebles de propiedad del Estado y de la Municipalidad y los que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exención no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias o financieras o de servicios.
- Los inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectados de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.
- Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.

- Los inmuebles de asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general, los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes y desvalidos.
  - Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales y deportivas, sindicales o de socorro mutuo o beneficencia, incluidos los campos deportivos e instalaciones inherentes a los fines sociales.
  - Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando sean destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.
  - Los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso b., así como las escuelas y bibliotecas o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso e.
  - Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habitados por ellos y cumplan las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios. (Ley 431/73 Art. 20 Inc. F y la Ley 217/93 Art. 1º)  
Las exoneraciones establecidas en la ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente, presentando todas las documentaciones que acrediten ser propietario de la misma.
- i Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológica declaradas como tales por Ley, así como, los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

### **Procedimiento para el reconocimiento de la exención**

**Artículo 103º** El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos a., c., f., h., e i. del artículo anterior, se realizará de manera automática una vez que se inscriban los inmuebles beneficiados con la exención, en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

**Artículo 104º** El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos b., d., e. y g. del mismo Artículo, se realizará mediante resolución expresa de la Intendencia

Municipal, previo informe de la repartición Tributaria Municipal y previo dictamen de la Asesoría Jurídica de la Institución, para lo cual los interesados deberán presentar:

- Solicitud de exención en la que se anotarán los argumentos legales que amparan la recepción del beneficio.

- Título de Propiedad del Inmueble para el que se solicita la exención o, en el caso de los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades, instituciones o asociaciones comprendidas en los incisos b. y e del Artículo 102°.
- Documentos de constitución, estatutos y/o documentos equivalentes reconocidos o emitidos por autoridad competente que acrediten que la entidad, institución o asociación tiene carácter:
  - Religioso
  - No lucrativo
  - De beneficencia
  - De utilidad pública
- Político
- Sindical
- Cultural
- Deportivo
- Social
- Educativo
- Declaración Jurada o documentos emanados de autoridades competentes que certifiquen la utilización o afectación del inmueble para el que se solicita la exención en actividades:
  - Religiosas
  - Educativas
  - De Salud
  - Correccionales
  - De auxilio o habitación gratuita a indigentes y desvalidos
  - Sede Social
  - Deportivas

### **Vigencia de las Exenciones**

**Artículo 105°** Las exenciones otorgadas mediante Resolución de la Intendencia Municipal, tendrá vigencia desde la presentación de la solicitud hasta que el inmueble sea transferido, la entidad, institución o asociación cambie de objeto o el bien sea destinado a una actividad distinta a la de la solicitud.

**Artículo 106°** Si la solicitud fuese denegada, el contribuyente está obligado al pago del impuesto sin perjuicio de ejercer su derecho de iniciar las acciones o

interponer los recursos administrativos establecidos en la Constitución Nacional y en esta Ordenanza.

**Exenciones Parciales** (Concuerda parcialmente con Artículo 58 de la Ley 125/91)

**Artículo 107°** Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el impuesto podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50 %) durante una gestión.

El Ejecutivo Municipal mediante Resolución expresa, definirá el porcentaje de tal reducción y el o los inmuebles beneficiados. Previa verificación de la veracidad de los daños que ha sufrido dicho inmueble, realizado por el Departamento de Obras Publicas.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículos 68 y 69 de la Ley 125/91)

**Artículo 108°** Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de bienes inmuebles considerados baldíos localizados dentro el área urbana de la jurisdicción territorial del Municipio de Capiatá.

Se considera baldío al inmueble que carece de edificaciones y/o mejoras o en los cuales el valor fiscal de las mismas no supere el diez por ciento (10 %) del valor fiscal del terreno.

**Contribuyentes, Nacimiento de la Obligación Tributaria, Base Imponible y Plazo de Pago**

**Artículo 109°** Al tratarse de un Impuesto adicional al Impuesto Inmobiliario, las normas relativas al contribuyente, nacimiento de la obligación tributaria, base imponible y plazo de pago contenidas en los Artículos 95°, 96°, 97°, 98°, 100°, 101° Y 102° de esta Ordenanza, son también aplicables para el Impuesto Adicional a los Baldíos.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 70 de la Ley 125/91 actualizada por la Ley N° 5513/15)

**Artículo 110° *Tasas Impositivas:*** *Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma:*

*De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado. De 5 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado.  
De 10 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado. De 15 hasta 20 años de propiedad: 50% (cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado."*

**Exenciones** (Concuerda con Artículo 70 de la Ley 125/91)

**Artículo 111°** Están exentos del pago del impuesto los inmuebles de propiedad de las entidades, instituciones y asociaciones mencionadas en el Artículo 101° de esta Ordenanza que cumplan las condiciones anotadas en él.

**Procedimiento para el reconocimiento de la exención y Vigencia del beneficio**

**Artículo 112°** El reconocimiento de la exención de este Impuesto y la vigencia del beneficio, se regirá por las normas y criterios establecidos en los Artículos 102° al 106° para el Impuesto Inmobiliario.

**Exenciones Parciales**

**Artículo 113°** Lo dispuesto en el Artículo 107° de esta Ordenanza, regirá para este Impuesto únicamente en caso que el inmueble constituya la vivienda de su propietario.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículos 25 y 26 de la Ley 620/76)

**Artículo 114°** Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de obras de construcción, ampliación o reforma de las edificaciones efectuadas en inmuebles localizados en el municipio.

No están alcanzados por el Impuesto, las reformas de las edificaciones que no afecten a la estructura constructiva o a la superficie construida.

**Contribuyentes** (Concuerda con Artículo 26 de la Ley 620/76)

**Artículo 115°** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles donde se realicen las obras.

## **Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda con Artículo 26 de la Ley 620/76)

**Artículo 116°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de la solicitud de autorización para la realización de la obra a la Municipalidad. Dicha presentación deberá contener una estimación del tiempo que demandará la obra, el proyecto de la misma, los planos y planillas de costos firmadas por el profesional que los elaboró que será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario y que debe estar inscripto en el Registro de Profesionales de la institución. El propietario de la obra deberá presentar además de sus documentos personales o sociales, una copia autenticada del título de propiedad, o libreta de pago que lo acrediten como propietario del inmueble a ser construido, y los comprobantes de no adeudar los tributos municipales que afectan al inmueble en cuestión.

## **Base Imponible** (Concuerda con Artículo 28 de la Ley 620/76)

**Artículo 117°** El impuesto a la construcción se liquidará basándose en el valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surjan de los precios unitarios promedios fijados a continuación:

### **VIVIENDA UNIFAMILIAR**

- |  |                  |
|--|------------------|
| • Económicas (hasta 60 m2.)<br>m2.                   | 730.000 Gs. el   |
| • Mediana (Vivienda desde 61 m2 hasta 100 m2)<br>m2. | 850.000 Gs. el   |
| • Buena (Vivienda desde 101 m2 hasta 170 m2)<br>m2.  | 940.00 Gs. el    |
| • De Lujo (Vivienda desde 171 m2 en adelante)<br>m2. | 1.045.000 Gs. el |

### **VIVIENDA MULTIFAMILIAR**

- |   |                  |
|---|------------------|
| • Económica (Vivienda hasta 100 m2)<br>m2.            | 850.000 Gs. el   |
| • Mediana (Vivienda desde 101 m2 hasta 500 m2)<br>m2. | 1.200.000 Gs. el |
| • Buena (Vivienda desde 501 m2 hasta 800 m2)<br>m2.   | 1.355.000 Gs. el |
| • De Lujo (Vivienda desde 801 m2 en adelante)<br>m2.  | 1.690.000 Gs. el |

### **EDIFICIOS COMERCIALES**

- Edificios comerciales hasta 2 niveles:

Estaciones de servicio:

• Económico (Sin autoservicio) m2.	1.780.000 Gs. el
• Bueno (Con autoservicio hasta 50m2) m2.	2.067.000 Gs. el
• De lujo (Con autoservicio u otros negocios anexos mayores a 50 m2) m2.	2.385.000 Gs. el
Mercados, centros comerciales y de servicio, locales para negocio y escritorios:	
• Económico (Hasta 100 m2) m2.	1.354.000 Gs. el
• Bueno (Desde 101 m2 hasta 200 m2) m2.	1.570.000 Gs. el
• De lujo (Desde 201 m2 en adelante) m2.	1.880.000 Gs. el
Garajes Públicos:	
• Estacionamientos al aire libre (Hasta 100 m2) m2.	521.000 Gs. el
• Estacionamientos techados de un nivel m2.	720.000 Gs. el
• Estacionamientos con Smart parking hasta 4 bandejas con cubierta metálica m2.	1.580.000 Gs. el
• Edificios de estacionamiento m2.	1.770.000 Gs. el
Hoteles, pensiones y hospedajes:	
• Económico (Con baño comunitario) m2.	1.650.000 Gs. el
• Bueno (Con baño privado por habitación) m2.	1.980.000 Gs. el
• De lujo (Con baño privado por habitación y servicios diferenciados m2.	2.300.000 Gs. el
Edificios para bancos y entidades financieras:	
• Bueno (Hasta 200 m2) m2.	2.080.000 Gs. el
• De lujo (Desde 201 m2 en adelante) m2.	2.600.000 Gs. el
• <u>Edificios comerciales, desde 3 niveles:</u>	
• Económico: Desde 3 niveles (PB+3 niveles) hasta 6 niveles (PB+5 niveles) m2.	2.077.250 Gs. el

- Buena: Desde 7 niveles (PB+6 niveles) hasta 10 niveles (PB+9 niveles) m2. 2.605.000 Gs. el
- De lujo: A partir de 11 niveles: PB+10 pisos m2. 3.121.000 Gs. el

### **EDIFICIOS INDUSTRIALES**

- Edificios industriales

Fábricas, depósitos, galpones, talleres, lavaderos y similares

- Económico (Tinglado abierto) m2. 905.000 Gs. el
- Bueno (Tinglado Cerrado) m2. 955.000 Gs. el
- Lujo (Tinglado Cerrado con entrepiso) m2. 1.345.000 Gs. el

- Edificios para Espectáculos Públicos.

Teatros, cine-teatros y cinematográficos discotecas, radioemisoras y teledifusoras, canchas de deportes, pistas de baile.

- Económico (Tinglado abierto) m2. 895.000 Gs. el
- Bueno (Tinglado Cerrado) m2. 940.000 Gs. el
- Lujo (Tinglado Cerrado con entrepiso) m2. 1.155.000 Gs. el

### **OTRAS CONSTRUCCIONES**

Edificios destinados a actividades culturales y políticas.

- Económico (Hasta 100m2) m2. 1.250.000 Gs. el
- Bueno (Desde 101 m2 hasta 200 m2) m2. 1.560.000 Gs. el
- Lujo (Desde 201 m2 en adelante) m2. 1.948.000 Gs. el

Centros de Salud.

- Económico (Consultorios y clínicas) m2. 1.560.000 Gs. el
- Bueno (Sanatorios) m2. 2.080.000 Gs. el
- Lujo (Sanatorios especializados) m2. 3.230.000 Gs. el

Centros educativos privados

• Económico (Guarderías privadas) m2.	1.255.000 Gs. el
• Bueno (Institutos) m2.	1.565.000 Gs. el
• Lujo (Colegios y universidades) m2.	1.950.000 Gs. el
<b>Canchas</b>	
• Económico (Al aire libre) m2.	520.000 Gs. el
• Bueno (Techado de 1 nivel) m2.	728.000 Gs. el
• Lujo (Techado con entrepiso para servicios y graderías) m2.	1.560.000 Gs. el
<b>Panteones y obras funerarias</b>	
• Nicho m2.	150.000 Gs. el
• Bueno m2.	200.000 Gs. el
• De lujo m2.	250.000 Gs. el
<b>Instalaciones sanitarias en general</b>	
• Económico (Área de influencia hasta 100 m2) m2.	205.000 Gs. el
• Bueno (Área de influencia desde 101 m2 hasta 200 m2) m2.	365.000 Gs. el
• Lujo (Área de influencia desde 201 m2 en adelante) m2.	520.000 Gs. el
<b>Límites de propiedad</b>	
• Económico (Tejido) m2.	100.000 Gs. el
• Bueno (Muralla) m2.	260.000 Gs. el

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 30 de la Ley 620/76)

**Artículo 118°** Las alícuotas del Impuesto varían en función a las características, uso y tipo de la construcción, de acuerdo a la relación de la siguiente tabla:

CATEGORIA	DESCRIPCIÓN	% DE LA BASE IMPONIBL
<b>A</b>	<b>VIVIENDA UNIFAMILIAR</b>	
	✓ Econ↔micas (hasta 60 m2.)	0,25
	✓ Mediana (Vivienda desde 61 m2 hasta 100 m2)	0,48
	✓ Buena (Vivienda desde 101 m2 hasta 170 m2)	0,72
	✓ De Lujo (Vivienda desde 171 m2 en adelante)	1,20
<b>B</b>	<b>VIVIENDA MULTIFAMILIAR</b>	
	✓ Econ↔mica (Vivienda hasta 100 m2)	0,48
	✓ Mediana (Vivienda desde 101 m2 hasta 500 m2)	0,72
	✓ Buena (Vivienda desde 501 m2 hasta 800 m2)	1,20
	✓ De Lujo (Vivienda desde 801 m2 en adelante)	1,50
<b>C</b>	<b>EDIFICIOS COMERCIALES</b>	
	▪ <b>Edificios comerciales hasta 2 niveles:</b>	
	<b>Estaciones de servicio:</b>	
	✓ Econ↔mico (Sin autoservicio)	1,00
	✓ Bueno (Con autoservicio hasta 50m2)	1,50
	✓ De lujo (Con autoservicio u otros negocios anexos mayores a 50m2)	2,00
	<b>Mercados, centros comerciales y de servicio, locales para negocio y escritorios:</b>	
	✓ Econ↔mico (Hasta 100 m2)	1,00
	✓ Bueno (Desde 101 m2 hasta 200 m2)	1,50
	✓ De lujo (Desde 201 m2 en adelante)	2,00
	<b>Garajes Públicos:</b>	
	✓ Estacionamientos al aire libre (Hasta 100 m2)	1,00
	✓ Estacionamientos techados de un nivel	1,50
	✓ Estacionamientos con Smart parking hasta 4 bandejas con cubierta met↑lica	2,00
	✓ Edificios de estacionamiento	2,00
	<b>Hoteles, pensiones y hospedajes:</b>	
	✓ Econ↔mico (Con ba↑o comunitario)	1,20
	✓ Bueno (Con ba↑o privado por habitaci↔n)	1,50
	✓De lujo (Con ba↑o privado por habitaci↔n y servicios diferenciados)	4,00
	<b>Edificios para bancos y entidades financieras:</b>	
	✓ Bueno (Hasta 200 m2)	4,00
	✓ De lujo (Desde 201 m2 en adelante)	4,00
<b>D</b>	<b>EDIFICIOS COMERCIALES</b>	
	▪ <b>Edificios comerciales, desde 3 niveles:</b>	
	✓ Econ↔mico: Desde 3 niveles (PB+3 niveles) hasta 6 niveles (PB+5 niveles)	1,00
	✓ Buena: Desde 7 niveles (PB+6 niveles) hasta 10 niveles (PB+9 niveles)	1,50
	✓ De lujo: A partir de 11 niveles: PB+10 pisos	2,00
<b>E</b>	<b>EDIFICIOS INDUSTRIALES</b>	
	▪ <b>Edificios industriales</b>	
	<b>Fábricas, depósitos, galpones, talleres, lavaderos y similares</b>	
	✓ Econ↔mico (Tinglado abierto)	1,00
	✓ Bueno (Tinglado Cerrado)	1,50
	✓ Lujo (Tinglado Cerrado con entrepiso)	2,00
	▪ <b>Edificios para Espectáculos Públicos.</b>	

E	EDIFICIOS INDUSTRIALES	
	<b>▪ Edificios industriales</b> <b>Fábricas, depósitos, galpones, talleres, lavaderos y similares</b>	
	✓ Económico (Tinglado abierto) 1,00	
	✓ Bueno (Tinglado Cerrado) 1,50	
	✓ Lujo (Tinglado Cerrado con entpiso) 2,00	
	<b>▪ Edificios para Espectáculos Públicos.</b> <b>Teatros, cine-teatros y cinematográficos discotecas, radioemisoras y teledifusoras, canchas de deportes pistas de baile.</b>	
	✓ Económico (Tinglado abierto) 1,20	
	✓ Bueno (Tinglado Cerrado) 1,70	
	✓ Lujo (Tinglado Cerrado con entpiso) 3,00	
	F	OTRAS CONSTRUCCIONES
		<b>Edificios destinados a actividades culturales y políticas.</b>
✓ Económico (Hasta 100m2) 1,00		
✓ Bueno (Desde 101 m2 hasta 200 m2) 1,00		
✓ Lujo (Desde 201 m2 en adelante) 1,00		
<b>Centros de Salud.</b>		
✓ Económico (Consultorios y clínicas) 0,50		
✓ Bueno (Sanatorios) 1,00		
✓ Lujo (Sanatorios especializados) 1,80		
<b>Centros educativos privados</b>		
✓ Económico (Guarderías privadas) 0,50		
✓ Bueno (Institutos) 1,00		
✓ Lujo (Colegios y universidades) 1,80		
<b>Canchas</b>		
✓ Económico (Al aire libre) 0,50		
✓ Bueno (Techado de 1 nivel) 1,40		
✓ Lujo (Techado con entpiso para servicios y graderías) 2,50		
<b>Panteones y obras funerarias</b>		
✓ Nicho 0,50		
✓ Bueno 1,40		
✓ De lujo 2,50		
<b>Instalaciones sanitarias en general</b>		
✓ Económico (Area de influencia hasta 100 m2) 0,40		
✓ Bueno (Area de influencia desde 101 m2 hasta 200 m2) 0,40		
✓ Lujo (Area de influencia desde 201 m2 en adelante) 0,40		
<b>Límites de propiedad</b>		
✓ Económico (Tejido) 0,80		
✓ Bueno (Muralla) 0,80		

**Plazo de Pago** (Concuenda con Artículo 29 de la Ley 620/76)

**Artículo 119°** El Impuesto será abonado del siguiente modo:

- El veinte por ciento (20 %) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso.
- El ochenta por ciento (80 %) dentro los cuarenta y cinco (45) días

- siguientes a la fecha de la notificación de la aprobación de la solicitud.
- Viviendas antiguas, de 10 años y más, 50% menos del impuesto a la construcción.

**Inicio de las obras** (Concuerda con Artículo 29 de la Ley 620/76)

**Artículo 120°** El inicio de obras deberá realizarse una vez aprobada su realización y cancelado totalmente el Impuesto.

**Desistimiento de la Solicitud** (Concuerda con Artículo 31 de la Ley 620/76)

**Artículo 121°** Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida, se retendrá el anticipo del Impuesto ya cobrado.

Se considera como desistida:

- La falta de comparecencia del propietario, profesional o empresa constructora para decepcionar la autorización y el pago del impuesto en el plazo establecido.
- La falta de devolución de los expedientes observados, en el término de noventa (90) días computables desde la fecha de notificación con tales observaciones.
- La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro los veinticuatro (24) meses siguientes, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento (50 %) del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo, el anticipo pagado se consolidará a favor de la Municipalidad.

**Exenciones** (Concuerda con Artículo 33 de la Ley 620/76, Ley General de educación, Ley 731/73)

**Artículo 122°** Quedan exentos del pago del Impuesto:

- Las obras de construcción de habitaciones unifamiliares de hasta una pieza, un baño y una cocina.
- Los locales escolares.
- Las entidades educativas
- Las obras de construcción de los inmuebles de los excombatientes y /o sus viudas, cuando sean habitados por ellos
- Las obras de construcción pertenecientes a Fundaciones que persigan fines no lucrativos, debidamente acreditadas. Las mismas deberán contar con resolución de la J.M. que las declare de interés social y/o comunitario.-

No obstante, estas exoneraciones, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

El propietario del inmueble exonerado en el inciso a., de este Artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el Impuesto sobre la totalidad de la construcción con base en los valores vigentes.

#### **Sanciones** (Concuerda con Artículo 34 de la Ley 620/76)

**Artículo 123°** La iniciación de una obra, sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de la aplicación de las siguientes sanciones:

- Suspensión de la obra;
- Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir; y,
- Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.

En caso de reincidencia, SUSPENSIÓN temporal de su patente hasta un año, conforme al régimen que será establecido por Ordenanza. Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

#### **Inspección Final** (Concuerda parcialmente con Artículo 32 de la Ley 620/76)

**Artículo 124°** Una vez concluida la obra, el propietario debe dar aviso a la Municipalidad para que realice una inspección final. Si existieran diferencias con el plano aprobado que no generen la contravención de las normas sobre uso de suelos y ordenamiento urbano, se reliquidará el monto del Impuesto pagado a los precios vigentes.

Si por ello se genera un crédito a favor de la Municipalidad, será cancelado en un plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha de notificación. Si las modificaciones contravinieran las normas citadas, motivarán a la Municipalidad a ordenar la destrucción de las mismas, sin perjuicio de la aplicación de las multas sanciones pecuniarias establecidas para el efecto.

#### **Reglamentación**

Canon por Derecho de Inspección Final -pag 94 SERVICIOS PRESTADOS Y CANON

ITEM	DESCRIPCIÓN	GUARANIES
1	Locales mixtos para Negocios, vivienda, Pensiones, hoteles, hospedajes y moteles; hasta 3 pisos	360.000
2	Locales mixtos para Negocios, vivienda; más de 3 pisos	420.000
3	Conjuntos Habitacionales y Departamentos	450.000

4	Tinglados	170.000
5	Depósitos (1 piso)	275.000
6	Depósitos (mas de 1 piso)	340.000
7	Banco y entidades Financieras	580.000
8	Discotecas, Pub y Locales Nocturnos	455.000
9	Escuelas educativas Privadas, Instalaciones Deportivas e Instituciones Religiosas	330.000
10	Balnearios, centros recreativos, salón bailable	422.000
11	Otros no especificados	650 GS. por m2

### **De la fiscalización por demolición**

La Municipalidad fiscalizará la demolición de construcciones para salvaguardar la seguridad de las personas y de los inmuebles vecinos. A este efecto, los propietarios de las construcciones a ser demolidos pagarán a la Municipalidad un impuesto del 0.5% (medio por ciento) sobre el valor fiscal de dicha construcción

### **Reglamentación**

El valor fiscal de dicha construcción será ajustado conforme a la reglamentación del Art.118

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículos 35 y 39 de la Ley 620/76)

**Artículo 125°** Constituye el hecho generador del Impuesto, la división de terrenos edificados o no, con fines de urbanización, localizados en el territorio del Municipio.

### **Contribuyentes**

**Artículo 126°** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles afectados al fraccionamiento.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda con Artículo 246 Inc. g) de la Ley 5.346/2014)

**Artículo 127°.** El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la Aprobación Definitiva del Proyecto de Loteamiento.

**Base Imponible** (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

**Artículo 128°** La base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble que será calculado utilizando la metodología descrita en el Artículo 98° de esta Ordenanza, una vez deducidas las fracciones que deben ser cedidas a la Municipalidad por concepto de la Contribución Especial por Fraccionamiento o Loteamiento de Terrenos reglamentada de acuerdo a lo dispuesto por esta Ordenanza.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

**Artículo 129°** Las alícuotas del Impuesto alcanza al dos por ciento (2 %) del valor fiscal del inmueble, si la propiedad está localizada en un área urbana o sub urbana.

**Plazo de Pago** (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

**Artículo 130°** El Impuesto será abonado del siguiente modo:

- El cinco por ciento (5 %) en oportunidad de la presentación de la solicitud de autorización para el fraccionamiento.
- El noventa y cinco (95 %) dentro treinta (30) días calendario siguientes de la fecha de resolución de aprobación definitiva del fraccionamiento.
- En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal, siempre y cuando cumpla las disposiciones de la Ordenanza Reglamentaria. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

**Aprobación del Fraccionamiento** (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76 y 246 Inc. g) de la Ley 5.346/2014)

**Artículo 131°** La Junta Municipal dictará Resolución de Aprobación Definitiva del Loteamiento si se hubieren cumplido con los recaudos legales y el interesado estará obligado al pago del Tributo dentro del plazo legal establecido en las normativas precedentes.

**Existencia de Construcciones** (Concuerda con Artículo 39 Parágrafo 5° de la Ley 620/76)

**Artículo 132°** Cuando existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de terreno de superficie mínima legal y en este caso se pagará el doble del impuesto establecido

**Exenciones** (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

**Artículo 133°** Quedan exentos del pago del Impuesto, los inmuebles que cuenten con una superficie tal que permita generar una reserva de superficie

para la municipalidad mayor a cinco lotes, luego de deducirse las cesiones para vías de circulación y acceso.

No obstante, estas exoneraciones, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de autorización para el fraccionamiento.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículo 20 de la Ley 620/76)

**Artículo 134°** Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de vehículos registrados en la Municipalidad en las condiciones establecidas en las normas nacionales y municipales sobre el particular.

A los efectos del pago del impuesto de patente de rodados, el propietario de vehículos motorizados o no, tiene la obligación de registrarlos en la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

- Cuando los rodados son de uso personal, en el municipio en donde el propietario es vecino.
- Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancía o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo, y
- Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

**Contribuyentes** (Concuerda parcialmente con Artículo 20 de la Ley 620/76)

**Artículo 135°** Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos registrados en el Registro Único del Automotor. Se presume propietario, a la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en dicho registro.

De igual modo se presume que el propietario radica en la jurisdicción municipal o el asiento principal de sus negocios y por consiguiente, está obligado al pago del tributo, desde el momento en que ha obtenido el registro hasta que comunique su baja por transferencia, traslado a otra jurisdicción o inutilización.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda parcialmente con Artículo 24 de la Ley 620/76)

**Artículo 136°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil. En consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que

en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

**Base Imponible** (Concuerda con Artículo 22 de la Ley 620/76)

**Artículo 137°** La base imponible la constituye el Valor Aforo a efectos de la liquidación de tributos de importación, que establece anualmente las reparticiones pertinentes del Ministerio de Hacienda.

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en el caso de los vehículos sin uso o 0 Km. Se establece el tipo de cambio U \$/Gs., vigente al día de la liquidación del tributo.

En el caso de vehículos y motocicletas de producción nacional, el impuesto de patente se liquidará, por primera vez, sobre el 60% del valor de la factura de adquisición en el caso de 0 km. o del 80 % sobre el valor del contrato de compra venta en el caso de usados. En los años sucesivos, se aplicará la gradualidad decreciente establecida en el artículo siguiente.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 22 de la Ley 620/76)

**Artículo 138°** La alícuota del Impuesto alcanza al medio por ciento (0.5 %) de la base imponible.

El monto del Impuesto así calculado, irá decreciendo anualmente en cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar, al término de diez (10) años, al cincuenta por ciento del monto original (50 %), porcentaje que permanecerá fijo para los vehículos de una antigüedad mayor.

**Plazo de Pago** (Concuerda con el Artículo 24 de la Ley 620/76)

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

Impuesto al papel sellado y estampillas	Art. 83	Ley 135/91
Tasa de inspección de auto vehículos	Art. 242	De esta Ordenanza
Distintivo de comprobación de pago de patente	12.000	Art 142 Ordenanza
Venta bienes (habilitación)	25.000	Art 338 Ordenanza
Servicios técnicos y administrativos	33.000	Art. 333 Ordenanza
Contribución especial para pavimentación y obras complementarias	10% s/ I.P.R.	Art. N° 166 Ley 3966/10
Contribución p/ conservación de pavimentos y vías no pavimentadas	Art. 301	De esta Ordenanza
Servicios médicos y hospitalarios	5% s/ I.P.R.	Ley 1032/96 y Dto 19966/98 – Art. 10
Multas por atraso en el pago de la patente de rodados	Art 24°	Ley 620/76

**Artículo 139°** El Impuesto será abonado hasta 30 de junio de la gestión anual a

la que corresponde el tributo.

**Exenciones** (Concuerda con el Artículo 23 de la Ley 620/76)

**Artículo 140°** Están exentos del pago del tributo, los vehículos de uso personal de:

- Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal; Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales.
- Miembros del Cuerpo Consular.
- Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios.
- Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras.
- Exonerados por Leyes especiales.

Las personas u organismos comprendidos en el presente artículo, deberán abonar el costo de la provisión de precinta que corresponde, las tasas y los servicios.

**Sanciones** (Concuerda con el Artículo 24 de la Ley 620/76)

**Artículo 141°** La falta de pago del impuesto en el término legal, dará lugar al pago de una multa de cuatro por ciento sobre el monto del impuesto a pagar por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

Estos porcentajes son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

**Artículo 142° Provisión de Distintivos para Vehículos. (Concuerda con el Art. 47 Decreto N° 21674/98**

La Municipalidad de Capiatá entregará a quien justifique el pago de la patente de rodados, un distintivo de comprobación que deberá adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero.

La Municipalidad percibirá de los contribuyentes:

<b>Descripción del Producto</b>	<b>Monto en Guaraní</b>
<b>Por cada distintivo adhesivo de comprobación de pago</b>	<b>12.000</b>

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículo 67 de la Ley 620/76)

**Artículo 143°** Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, el

transporte terrestre de pasajeros dentro el Municipio y entre este y otros municipios o al exterior prestado por unidades de servicio colectivas sujetas a ruta fija.

No está alcanzado por el Impuesto el transporte de pasajeros efectuado por taxis, remises u otras formas no sujetas a ruta fija.

**Contribuyentes** (Concuerda parcialmente con Artículo 67 de la Ley 620/76)

**Artículo 144°** Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos que prestan dichos servicios, estén o no registrados, en la Municipalidad.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda parcialmente con Artículo 67 de la Ley 620/76)

**Artículo 145°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la prestación del servicio y entrega del boleto correspondiente dentro del municipio.

**Base Imponible** (Concuerda con Artículo 67 de la Ley 620/76)

**Artículo 146°** La base imponible la constituye el valor de las boletas de venta del servicio.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 67 de la Ley 620/76)

**Artículo 147°** La alícuota del Impuesto alcanza al tres por ciento (3 %) de la base imponible.

**Artículo 148°** Se autoriza a la Intendencia Municipal a establecer convenios con los contribuyentes y otras Municipalidades para asegurar el correcto pago del Impuesto, la utilización ordenada de las vías urbanas del Municipio y la prestación eficiente del servicio.

Los convenios mencionados tomarán en consideración la emisión del boleto, su pago por medio de declaraciones juradas, estimaciones sobre los boletos vendidos y el porcentaje de recorrido en la jurisdicción territorial del Municipio, la definición de rutas y frecuencias y otras consideraciones que aseguren el correcto cumplimiento de sus objetivos.

**Sanciones** (Concuerda con el Artículo 68 de la Ley 620/76)

**Artículo 149°** Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del cuarenta hasta el ochenta por ciento (80%) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL IMPUESTO DE PATENTES A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículo 2 de la Ley 620/76)

**Artículo 150°** Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de actividades económicas dentro la jurisdicción territorial del Municipio.

Se entiende por actividad económica al ejercicio de la industria, comercio, profesión y prestación de servicios.

**Artículo 151°** No está alcanzado por el Impuesto las personas físicas que ejerciten dichas actividades en calidad de dependientes y el ejercicio de actividades agropecuarias por cualquier persona, física, jurídica o entidades en general. Están comprendidas dentro las actividades agropecuarias la:

- Cría o engorde de ganado
- Producción de leche, lanas, cueros y cerdas
- Producción agrícola, frutícola, hortícola

Los servicios al productor, tales como la preparación de tierras, fumigado, reparación de maquinaria agrícola, cosecha, conservación y transporte, prestados por terceras personas, están comprendidos en el ámbito del impuesto.

#### **Contribuyentes** (Concuerda con Artículo 2 de la Ley 620/76)

**Artículo 152°** Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, jurídicas y entidades en general que realizan actividades económicas dentro del municipio.

Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuviesen por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias, siempre que el activo de estas figure en el Balance de la Casa Central.

#### **Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda parcialmente con Artículo 3 de la Ley 620/76)

**Artículo 153°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura al inicio de las actividades mencionadas en el artículo N° 148.

Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la municipalidad, dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonará el impuesto por el Semestre siguiente al cese de su actividad. (Art. 8 Ley 620/76). Dicha situación deberá comprobarse fehacientemente por todos los medios posibles tales como: declaraciones juradas de testigos, documentos contables y otros.

**Base Imponible** (Concuerda con Artículos 7 al 16 de la Ley 620/76)

**Artículo 154°** La base imponible está dada por el valor de los activos al cierre del ejercicio fiscal del año anterior al cobro, previa deducción de las siguientes cuentas:

- Las cuentas de orden.
- Las pérdidas.
- Los fondos de amortización.
- La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio.
- Las cuentas nominales.

Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras.

El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Los contribuyentes que poseen sucursales de sus comercios o industrias deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los activos con que se opera en cada sucursal.

En el caso de las aperturas, la base imponible la constituirá el valor del activo inicial dedicado a la actividad económica que se pretenda explotar.

**Artículo 155°** Se exceptúa del cumplimiento de la disposición del Artículo anterior a las siguientes actividades que cancelarán un impuesto anual de patente comercial específico, en función al tipo de actividad:

- Vendedores Ambulantes y Agentes de Comercio
- Puestos de venta en vías públicas y otros espacios de dominio público
- Cines, teatros y explotación de salas y lugares de espectáculos
- Playas de estacionamiento de vehículos
- Playas de vehículos destinados a la venta
- Pistas de baile con cantina
- Agencias o filiales de empresas de navegación fluvial, marítima, aéreo y transporte terrestre.
- Profesionales, universitarios o no y personas que ejerzan oficios.

**Forma y Plazo de Pago** (Concuerda parcialmente con los Artículos 3 y 6 de

la Ley 620/76 y los Art. 176 de la Ley 3966/10)

**Artículo 156°** (Art. 3° Ley N° 620/76) A los efectos del pago del Impuesto, los comerciantes, industriales, bancos y las entidades financieras, presentarán hasta el 31 de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la

Dirección Nacional de Ingresos Tributarios del Ministerio de Economía y Finanzas o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y entidades financieras, o una declaración jurada.

Si no cumplieran con dicha obligación, la Intendencia Municipal estimará de oficio el monto del activo tomando en cuenta los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores, si nose contara con dicha información o, la clase de operaciones, la ubicación, el monto de los activos de actividades económicas similares y el número de personal empleado por el sujeto pasivo del tributo.

## **DE LAS SANCIONES**

Si el contribuyente no presentare el balance en los términos y condiciones previstos en la legislación vigente, la Municipalidad aplicará un incremento de hasta el 30 % con relación al activo declarado en el balance disponible correspondiente al ejercicio inmediato anterior. Esta presunción será de carácter *juris tantum*, es decir, admitirá prueba en contrario.-

**Artículo 157°** La Repartición Tributaria Municipal encargada de la percepción de la Patente podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

**Artículo 158°** El cincuenta por ciento del Impuesto se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y por el segundo en julio. En los casos de apertura de negocio, la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículos 7 al 16 de la Ley 620/76)

**Artículo 159°** En el caso de las actividades para las que se toma en cuenta el monto de los activos como base imponible, el impuesto será calculado aplicando los índices de la tabla de alícuotas y los factores de corrección por tipo de actividad económica siguientes.

## **Alícuotas**

Monto del Activo (En Guaranies)		Tributo Básico (Gs.)	Cuota variable sobre el excedente del limite inferior (%)
De	A		
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	9.872.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.001	3.000.000.000	4.042.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.00	14.602.200	0.10
12.000.000.00	15.000.000.00	17.602.200	0.08
15.000.000.01	en adelante	20.002.200	0.05

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar el impuesto de Patente Comercial e Industrial, conjuntamente con los siguientes tributos:

Impuesto al Comercio e Industria	Art. 7	Ley 135/91
Impuesto a la publicidad y propaganda	Art. 44	Ley 135/91
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	Art. 83	Ley 135/91
Multa por Mora	Art. 19	Ley 620/76
Contravención por no presentación de Balance	Art. 156	De esta Ordenanza
Tasas por servicios de inspección de instalaciones	Art 279	De esta Ordenanza
Tasas por prevención y protección c/riesgos de incendio y otros	Art. 295	De esta Ordenanza
Tasas por servicios de salubridad	Art. 262	De esta Ordenanza
Tasas por servicios de inspección de pesas y medidas	Art. 269	De esta Ordenanza
Servicios médicos y hospitalarios	5% s/ I.P.C.	Ley 1032/96 y Dto 19966/98 – Art. 10
Servicios técnicos y administrativos en general	33.000	Art N° 333 de esta Ordenanza

### De la Licencia Comercial, Industrial y/o de Servicios

La Dirección de Recaudaciones, antes de la percepción del Impuesto de Patente, deberá verificar obligatoriamente las condiciones del inmueble asiendo de la actividad económica, y si el mismo se encuentra al día con el pago del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Construcción.

Además, deberá procederse a la verificación de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene, y ambientales; las que en el caso de su cumplimiento integral, dará lugar además a la expedición de la Licencia

Comercial, o Industrial o de Servicios.

### Factores de corrección por tipo de actividad económica

TIPO DE ACTIVIDAD		FACTOR DE CORRECCIÓN	
a.	Industrias en General	20 % menos del monto resultante de aplicación de la tabla.	la
b.	Industrias Nuevas	40 % menos del monto resultante de aplicación de la tabla, durante cinco años	la
c.	Ampliación de Industrias	40 % menos del monto resultante de aplicación de la tabla, sobre el valor de ampliación, durante cinco años	la
d.	Emisoras de radio y televisión, imprentas y publicaciones diarias y periódicas	20 % menos del monto resultante de aplicación de la tabla	la
e.	Clubes nocturnos, whiskerías, casas de juego, de entretenimiento, de azar y similares	100 % más del monto resultante de aplicación de la tabla	la
f.	Comercio y resto de actividades	100 % del monto resultante de la aplicación de la tabla.	

Se entiende que existe una ampliación de la industria, cuando los activos de la misma se incrementan por lo menos en cincuenta por ciento (50 %) gracias a inversiones realizadas.

Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido se efectuará sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Se entiende por "resto de actividades", a los efectos de la aplicación de la tasa de la categoría f. de la tabla, a aquellas que no fueron nominadas anteriormente o no estén sujetas al pago de los montos específicos citados en el Artículo siguiente.

Establézcase un monto básico de impuesto de patente para kioscos y casillas las de 25.000 Gs.

**Artículo 160°** Los contribuyentes afectados por el Artículo N° 10 de la Ley N° 620/76 pagarán el impuesto anual de patente comercial conforme se consigna a continuación:

ACTIVIDAD		MONTO
1.	Vendedores Ambulantes de helados, confituras y productos alimenticios en general	40.000 Gs.
2.	Vendedores ambulantes de revistas, libros e impresos en General	40.000 Gs.
3.	Vendedores ambulantes de mercaderías en general, en carros o carretillas.	35.000 Gs.

4.	Vendedor de leche y productos lácteos	40.000 Gs.
5.	Vendedor ambulante de mosto y jugos en general, en vehículo automotor	35.000 Gs.
6.	Vendedor ambulante de materiales de construcción en vehículo automotor	76.500 Gs.
7.	Vendedor ambulante de frutos del país y del exterior en vehículo automotor	45.000 Gs.
8.	Vendedor ambulante de comestibles, sólidos y gaseosos en vehículo automotor	45.500 Gs.
9.	Vendedor ambulante de menudencias en vehículo automotor	45.000 Gs.
10	Vendedor ambulante de mosto y jugos	45.000 Gs.
11	Vendedor ambulante de cigarrillos y cigarros en general, y productos afines, nacionales o extranjeros	50.000 Gs.
12	Vendedores ambulantes de tejidos, artículos de tienda, mercería y otros	45.000 Gs.
13	Vendedores ambulantes de artículos electrodomésticos, electrónicos y otros.	50.000 Gs.
14	Vendedor ambulante de artículos de Perfumería y afines.	50.000 Gs.
15	Puesto de venta de revistas, libros e impresos en general, cigarrillos en general, nacionales e importados	70.000 Gs.
16	Puesto de Venta de bebidas en general	70.000 Gs.
17	Puesto de venta de tejidos, artículos de tienda, mercerías, artículos de artesanía en general	60.000 Gs.
18	Puesto de Venta de productos alimenticios no elaborados y frutas	60.000 Gs.
19	Puesto de Venta de Mercaderías varias	120.000 Gs.
20	Vendedores de acciones, títulos de sociedades y monedas extranjeras	120.000 Gs.
21	Agentes de seguro y de capitalización de compañías nacionales	120.000 Gs.
22	Puesto de Venta de Flores	40.000 Gs.
23	Copetín rodante	80.000 Gs.

24	Vendedor ambulante de mercaderías varias En vehículo automotor	84.000 Gs.
	Sin vehículo automotor La patente de vendedores ambulantes será abonada cualquiera sea el origen de la chapa del vehículo utilizado.	45.000 Gs.
25	Comisionistas de artículos farmacéuticos, químicos, medicinales, veterinarios, visitantes médicos, de perfumería y cosméticos	58.000 Gs.
26	De inmuebles en general (No incluye la patente de la empresa inmobiliaria)	81.500 Gs.
27	De automotores, maquinarias, equipos y repuestos en general	81.500 Gs.
28	De artículos de electricidad y electrodomésticos en general	64.500 Gs.
29	De materiales de construcción y sanitarios en general	81.500 Gs.
30	De frutos del país en general	76.500 Gs.
31	De productos alimenticios y bebidas en general	73.500 Gs.
32	De mercaderías varias	70.500 Gs.
33	De cupones de lotería y apuestas de quinielas, loto, fútbol y similares	38.500 Gs.

Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal y cancelar, si se tratan de puestos de venta, el canon de alquiler por la ocupación de los mismos, como asimismo abonar la Tasa por Servicio de Recolección de Basura.

**Art. 161°** El impuesto de patente anual para salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales, establecidos en el Art. 11 de la Ley N° 620/76 y 135/91, se pagará de acuerdo a las categorías establecidas a continuación:

<u>CATEGORIA</u>	<u>MONTO</u>	<u>DEL</u>
<u>IMPUESTO</u>		
	<b>Máximo</b>	<b>Mínimo</b>

<b>LUJO</b> <b>150.000</b>	<b>75.000</b>
<b>PRIMERA</b> <b>120.000</b>	<b>60.000</b>
<b>SEGUNDA</b> <b>120.000</b>	<b>60.000</b>
<b>AUTOCINE</b> <b>120.000</b>	<b>60.000</b>
<b>TERRAZA</b> <b>120.000</b>	<b>60.000</b>

**Art. 162°** Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas afectadas por el Art. 14 de la Ley N° 620/76 y 135/91 pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo con la siguiente clasificación, atendiendo a su ubicación, capacidad y categoría.

<b>UBICACIÓN</b>	<b>GUARA</b>
<b>NÍES</b>	
	<b><u>ZONA “A”</u></b>
<b>Primera Clase</b>	<b>300.000</b>
<b>Segunda Clase</b>	<b>220.000</b>
	<b><u>ZONA “B”</u></b>
<b>Primera Clase</b>	<b>2</b>
<b>00.000</b>	
<b>Segunda Clase</b>	<b>1</b>
<b>50.000</b>	

Téngase por zona “A” la zona céntrica del municipio y por zona “B” aquellas ubicada en un radio de mil metros de local de la municipalidad.

A los efectos de la clasificación en base a la categoría, se consideran de primera clase aquellas pistas que cuentan con pisos de cerámica o de parquet, granito, mármol o cualquier otro piso de calidad superior, y de segunda clase las que cuenten con pisos de baldosas o mosaicos, pisos de cemento, ladrillos u otros.

**Art. 163°** El impuesto de patente anual establecido en el Art. N° 15 de

la Ley N° 620/76 y135/91, para oficinas y escritorios se abonará como sigue:

- Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo a la siguiente escala:

### **MONTO DE PASAJES Y FLETES**

<b>LIMITE INFERIOR</b>	<b>LIMITE SUPERIOR</b>	
	<b>GUARANÍES</b>	
<b>Hasta</b>	<b>5.000.000</b>	<b>252.200</b>
<b>De 5.000.001</b>	<b>en adelante</b>	<b>345.200</b>

A los efectos impositivos, los contribuyentes afectados por este artículo presentarán declaraciones juradas sobre el monto de pasajes expedidos y el monto de los fletes realizados en el ejercicio anterior. Las declaraciones juradas serán presentadas en los plazos establecidos en el Art. 154 de la presente Ordenanza. Cuando se trate de una apertura, el impuesto de patente anual se liquidará aplicando la escala más baja prevista en este inciso.

- Las oficinas, escritorios y Cabinas Telefónicas para actividades comerciales o derepresentación pagarán el impuesto de patente anual como sigue:

### **ACTIVIDADES**

**GUARA**

### **NÍES**

- Escritorios de firmas unipersonales con excepción a aquellas que correspondan a las actividades de profesionales universitarios y no universitarios. 165.600 Gs.
- 2. Oficinas de representación de casas de comercio, sin existencia de Mercaderías, y oficinas o estudios para el ejercicio de profesiones liberales. 165.600 Gs.
- 3. Escritorios para sociedades constituidas para actividades económicas. 260.400 Gs.
- 4. Cabinas telefónicas 220.600 Gs.
- 5. Consultorio de Profesionales de Primera (más de 5 profesionales) 260.000 Gs.
- 6. Consultorio de Profesionales de Segunda (menos de 5 profesionales) 120.000 Gs.

**Artículo 164°** Los profesionales afectados por el Art. 16 de la Ley N° 620/76 y 135/91 pagarán una patente profesional anual, conforme a la siguiente clasificación:

a) Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario.....	G.	36.000
b) Las personas que ejerzan oficios tales como maestro de obras, técnicos electricistas, técnicos de máquinas en general, plomero, técnico de radio y televisión y de refrigeración y otros .....	G.	9.000
c) El chofer profesional .....	G.	5.000
d) El chofer particular .....	G.	3.600
e) El inspector y guarda de autovehículos del servicio públicos.....	G.	3.000
f) El conductor de bicicleta y triciclo motorizados.....	G.	1.800

La expedición de licencias de conducir, según formato único dispuesto por la Agencia Nacional de Tránsito y de Seguridad Vial, se liquidará según la siguiente clasificación:

<b>REGISTROS CATEGORÍA PROFESIONAL</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto de patente profesional	5.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Venta de bienes varios (licencia en plástico pvc)	25.000
OPACI	10.000
Servicios técnicos y administrativos	33.000
<b>Total a liquidar:</b>	<b>74.000</b>

<b>REGISTROS CATEGORÍA PARTICULAR</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto de patente profesional	3.600
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Venta de bienes varios (licencia en plástico pvc)	25.000
OPACI	10.000
Servicios técnicos y administrativos	33.000
<b>Total a liquidar</b>	<b>72.600</b>

<b>REGISTROS CATEGORÍA MOTOCICLETAS</b>	<b>Guaraníes</b>
Impuesto de patente profesional	1.800
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Venta de bienes varios (licencia en plástico pvc)	25.000
OPACI	10.000
Servicios técnicos y administrativos	33.000
<b>Total a liquidar</b>	<b>70.800</b>

En el caso de revalidaciones anuales, de las escalas expuestas

precedentemente, se deberá excluir el ítem: Venta de bienes varios (licencia en plástico pvc)

**PARAGRAFO PRIMERO**

El plazo para el pago sin multa del impuesto establecido por el artículo 16 de la Ley N° 620/76 y 135/91 vence el 31 de marzo de cada año. La multa será del 4 % sobre el monto del impuesto a ser abonado por el primer mes o fracción en mora, el 8 % en el segundo mes, el 12 % en el tercermes, el 20 % en el cuarto mes y el 30 % en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

**PARAGRAFO SEGUNDO**

La licencia de conducir no podrá ser renovada o revalidada si el contribuyente tuviera alguna sanción pendiente de pago por multa a normas del tránsito del Municipio. Al efecto, la Dirección de Tránsito deberá remitir mensualmente, copia de cada una de las Actas de Contravención labradas en las intervenciones de la Policía Municipal de Tránsito, las que

serán registradas en la cuenta corriente de cada contribuyente, a los efectos de cobro simultáneo del impuesto anual, excepto los casos que hayan sido regularizados por iniciativa propia y voluntaria, antes del vencimiento anual.

**Artículo 165°** Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de auto vehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual aplicando a su balance la escala establecida en el artículo 157 de esta ordenanza, o de la siguiente forma.

<b>CLASE</b>	<b>MINIMO</b>	<b>MAXIMO</b>
	Gs	Gs
Primera Clase	90.000	220.000
Segunda Clase	60.000	180.000

Se utilizará la escala del artículo 157 cuando de su aplicación al balance presentado por el contribuyente surja un monto de tributo superior al establecido por la primera escala.

**Artículo 166°** Las personas o entidades que exploten playas de auto vehículos destinados a la venta, pagarán el impuesto de patente anual, aplicando a su balance la escala establecida en el artículo 157 de esta ordenanza, o de la siguiente forma.

**PRIMERA CLASE**

3  
20.000 Gs

**SEGUNDA CLASE**  
2  
80.000 Gs

**TERCERA CLASE**  
2  
25.000 Gs

Se utilizará la escala del artículo 157 cuando de su aplicación al balance presentado por el contribuyente surja un monto de tributo superior al establecido por la primera escala

**Exenciones** (Concuerda con Artículo 17 de la Ley 620/76, Artículo 20 de la Ley 431/73 y Artículo 1º de la Ley 217/93)

**Artículo 167º** Quedan exentos de pago del Impuesto:

- Los docentes, en el ejercicio de su profesión.
- Las instituciones educacionales
- Las imprentas y editoriales dedicadas de manera exclusiva a la publicación de impresos de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso
- Los artistas, tales como artesanos, pintores, músicos y actores, en la realización de su oficio.
- Las actividades económicas de propiedad de Veteranos de la Guerra del Chaco y sus viudas, cuando el valor de sus activos sea inferior a Treinta y tres millones de Guaraníes (33.000.000 Gs.). Si el valor de sus activos supera dicha suma, pagarán el impuesto sobre el excedente.

### **Procedimientos para el reconocimiento de la exención**

**Artículo 168º** El reconocimiento de la exención para las actividades económicas descritas en los incisos a., b., d. y e, del Artículo anterior será de manera automática una vez se inscriban en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

**Artículo 169º** El reconocimiento de la exención para las imprentas y editoriales mencionadas en el inciso c. del Artículo anterior, se realizará previo dictamen positivo de la Repartición Tributaria Municipal y del la Asesoría Jurídica de la institución, mediante resolución expresa. Para el efecto, los contribuyentes

deberán presentar una solicitud adjuntando la documentación que pruebe que la empresa cumple con las condiciones señaladas en dicho inciso.

La exención tendrá vigencia desde el momento que fue otorgada, hasta la disolución de la editorialo empresa o su cambio de objeto.

**Sanciones** (Concuenda con Artículos 18° y 19° de la Ley 620/76)

**Artículo 170°** Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el cien por cien del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo tendrá derecho a la defensa.

**Artículo 171°** Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuenda con Artículo 44 de la Ley 620/76)

**Artículo 172°** Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de publicidad o propaganda, por medios visuales, escritos u orales.

No están alcanzados por el Impuesto, los anuncios de identificación de personas o actividades localizadas en el recinto o establecimiento donde funciona la actividad que se anuncia, siempre y cuando se reduzca al nombre y objeto de esta.

**Contribuyentes** (Concuenda parcialmente con Artículo 44 de la Ley 620/76)

**Artículo 173°** Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general a cuyo nombre se emitan la publicidad.

**Agentes de retención**

**Artículo 174°** Los medios de comunicación masiva, tales como radios, periódicos, revistas y televisión, son agentes de retención del impuesto por la publicidad o propaganda que emitan.

Las personas o entidades propietarias o responsables de los medios de comunicación cobrarán a los anunciantes, el 0.5 % sobre el importe del

anuncio. Las sumas cobradas se depositarán en la Municipalidad dentro de los veinte primeros días de cada mes siguiente al ingreso, a cuyo efecto presentarán una declaración jurada que contendrá el monto de lo recaudado en publicidad durante ese mes.

La Municipalidad, en acuerdo con los interesados, podrá nombrar como agentes de retención a agencias de publicidad u otro tipo de empresas dedicadas a tal finalidad.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda con Artículo 44 de la Ley 620/76)

**Artículo 175°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la difusión de la propaganda o publicidad.

**Base Imponible** (Concuerda con Artículo 44 de la Ley 620/76)

**Artículo 176°** La base imponible se determinará en función al tipo de publicidad, tiempo o superficie ocupada, de acuerdo a la siguiente relación.

- Valor de venta de servicios de difusión de publicidad por medios de comunicación masiva.
- Superficie ocupada por letreros fijos y permanentes.
- Tiempo de proyección de placas y películas en recintos habilitados para tal fin.
- Tiempo de emisión de carteles y afiches de cualquier material.
- Cantidad de volantes, folletos, boletos, pasajes y calcomanías distribuidos en cualquier forma.
- Tiempo y superficie ocupada por anuncios en vehículos afectados al transporte público.
- Cantidad de prendas de vestir impresas con publicidad

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 44, 45 y 46 de la Ley 620/76)

**Artículo 177°** Para la determinación del monto de impuesto a pagar, se utilizará la siguiente tabla:

- Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

**Parágrafo Único:** Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

- Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

## 1. Letreros en general

Letreros luminosos por m<sup>2</sup> o fracción, anual G. 3.000 Letreros no luminosos por m<sup>2</sup> fracción, anual G. 6.000

- Proyección cinematográfica de placas, guaraníes seis mil (G. 6.000) por cada placa y por cada mes o fracción.
- Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, guaraníes nueve mil (G. 9.000) por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción.
- Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior, el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos.
- Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600) por mes o fracción.
- Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma, guaraníes mil ochocientos (G.1.800) por mil hojas o fracción.
- Anuncios en boletos de pasajes o de entradas a espectáculos públicos, guaraníes tresmil seiscientos (G. 3.600) por mil o fracción.
- Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades, guaraníes seis mil (G. 6.000).
- Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de autovehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes mil ochenta (G. 1.080).
- Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes novecientos sesenta (G. 960).
- Por izar la bandera de remate, por día guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600)<sup>i</sup>.

Por la emisión de publicidad en locales de espectáculos públicos que no sea visible desde el exterior, se cancelará el cincuenta por ciento (50 %) de los montos calculados aplicando las tasas mencionadas en este Artículo.

Cuando la publicidad trata sobre bebidas alcohólicas, juegos de azar, cigarrillos, clubes nocturnos y películas calificadas como prohibidas para menores de dieciocho años de edad, el importe resultante será incrementado en doscientos por ciento (200 %).

## **Normas Municipales sobre Publicidad**

**Artículo 178°** El pago de los tributos mencionados en este Capítulo, no exime a los contribuyentes al cumplimiento de las regulaciones municipales sobre publicidad y propaganda.

### **Forma y Plazo de Pago**

**Artículo 179°** El pago del Impuesto deberá ser realizado:

- Si se trata de anuncios por medios de comunicación, el día veinte del mes siguiente a la fecha defacturación por el servicio prestado.
- Si se trata de publicidad que requiere de autorización municipal, tales como carteles, letreros, etc. Visibles desde las vías públicas, al momento de obtener la autorización o renovar la misma.
- Si se trata de otro tipo de publicidad, al inicio de la campaña respectiva.

**Exenciones** (Concuerda con Artículo 47 de la Ley 620/76)

**Artículo 180°** Quedan exentos del pago del impuesto:

- Los partidos políticos.
- Los Sindicatos de Trabajadores.
- Las organizaciones de carácter religioso.
- Las entidades sin fines de lucro con personería jurídica.
- La publicidad o propaganda sobre eventos culturales y científicos.

**Sanciones** (Concuerda con el Artículo 48 de la Ley 620/76)

**Artículo 181°** La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionado con multa del cincuenta al cien por cien del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículo 49 de la Ley 620/76)

**Artículo 182°** Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de representaciones teatrales, cinematográficas, circenses artísticas en vivo, deportivas, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermesses y ferias de manera permanente o eventual.

Son espectáculos públicos permanentes, los que cuentan con instalaciones

fijas y eventuales, los que no cuentan con aquellas.

**Contribuyentes** (Concuerda parcialmente con Artículo 51 de la Ley 620/76)

**Artículo 183°** Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los recintos donde se realizan espectáculos permanentes y los organizadores o representantes de los mismos, si son eventuales.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda con Artículo 50 de la Ley 620/76)

**Artículo 184°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la realización de espectáculo.

**Base Imponible** (Concuerda con Artículos 53 y 54 de la Ley 620/76)

**Artículo 185°** Los ingresos obtenidos por la venta de entradas, y/u por otro tipo de concepto que permita el ingreso constituyen la base imponible del Impuesto.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 53 y 54 de la Ley 620/76)

**Artículo 186°** Los espectáculos públicos permanentes afectados al artículo 51 de la Ley N° 620/76 pagarán un impuesto sobre el valor de las boletas de entradas, y/u sobre otro concepto que permita el ingreso al local conforme a la siguiente categoría:

### **CINES Y TEATROS**

#### **CATEGORÍAS**

#### **NTAJE**

#### **PORCE**

Primera	6 %
Segunda	5 %
Autocine	6 %
Terraza	5 %
Exclusiva	6 %

**PISTAS DE BAILE, CLUBES, DISCOTECAS Y SIMILARES CON PAGO DE PATENTE ANUAL**

#### **CATEGORIAS**

**NTAJE**

Primera (zona céntrica)	6 %
Segunda (zona suburbana)	5 %

Los espectáculos públicos no permanentes afectados por el Artículo 53 de la Ley N° 620/76, tales como actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermesses, ferias, festivales musicales, pagarán el 10 % sobre el monto de las boletashabilitadas.

Los espectáculos cinematográficos alternados con números en vivo de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30 % del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales tendrán una reducción del 50 %.

**Agentes de retención**

**Artículo 187°** Son Agentes de Retención del Impuesto a los espectáculos públicos los contribuyentes que explotan pistas de bailes, clubes o discotecas; y otros similares, por tanto, responsables de exigir la prueba del pago de los impuestos o de retener en su caso el monto del mismo, aún cuando se trata del arrendamiento del local a terceras personas.

**Forma y Plazo de Pago**

**Artículo 188°** Los organizadores, empresas, entidades, etc. de espectáculos permanentes pagarán el impuesto hasta el día veinte (20) del mes siguiente al de la venta de las entradas y en caso de otro tipo en concepto de ingreso pagaran el impuesto luego de su expedición del ticket que permite el ingreso al local.

Los organizadores de espectáculos eventuales pagarán el tributo antes de su realización.

**Artículo 189°** La Administración Tributaria Municipal queda facultada a organizar el mecanismo más adecuado para lograr una óptima recaudación del tributo, que podrá basarse en la habilitación o perforado de entradas, la definición de sumas fijas en función a los montos históricos de ventas, el uso de declaraciones juradas, etc.

**Exenciones (Concuerda con Artículo 56 de la Ley 620/76)**

**Artículo 190°** La Junta Municipal podrá reducir el monto del impuesto establecido en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento cuando se trate de la realización de espectáculos eventuales organizados por instituciones

educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas, y de sindicatos de trabajadores.

**Sanciones** (Concuerda parcialmente con Artículo 57° de la Ley 620/76)

**Artículo 191°** El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo será sancionado con el pago de una multa del veinte al sesenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin PERJUICIO del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de diez a sesenta días, además del pago del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

**Artículo 192°** Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de operaciones de crédito.

**Contribuyentes** (Concuerda parcialmente con Artículo 58 de la Ley 620/76)

**Artículo 193°** Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades prestamistas, en general que realicen tales operaciones de manera permanente o eventual.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

**Artículo 194°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura el momento de efectuarse la operación.

**Base Imponible** (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

**Artículo 195°** La base imponible la constituye el monto del crédito otorgado.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

**Artículo 196°** La alícuota del Impuesto alcanza al dos por mil (2%) de la base imponible.

**Forma y Plazo de Pago** (Concuerda con Artículo 59 de la Ley 620/76)

**Artículo 197°** El impuesto será cancelado en forma mensual hasta el día quince del mes siguiente al de la realización de la operación de crédito, previa

presentación de una declaración jurada por parte de los contribuyentes.

En el caso de no ser abonado este impuesto no le será renovado la patente comercial del local correspondiente al año siguiente al de la deuda. Solo una vez que se haya abonado íntegramente el impuesto adeudado, los propietarios de estos locales tendrán derecho a la renovación de la patente comercial.

### **Exención (Concuerda con Artículo 60 de la Ley 620/76)**

**Artículo N° 198°** Quedan exentos del pago de este impuesto las operaciones de crédito de los bancos y entidades financieras.

La Intendencia Municipal deberá arbitrar los mecanismos administrativos y técnicos para la percepción del impuesto, a través de sus dependencias de recaudación habilitadas tanto en Ruta 2 como en Ruta 1. Hasta tanto se implementa dicha tarea, queda autorizada la OPACI para recaudar dichos tributos.

## **CAPÍTULO XI**

### **DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y DE ENTRETENIMIENTOS**

#### **Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 55 de la Ley 620/76)**

**Artículo 199°** Constituye el hecho generador o imponible la explotación de juegos de azar o de entretenimiento autorizados.

#### **Contribuyentes**

**Artículo 200°** Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de los juegos señalados en el artículo anterior.

#### **Nacimiento de la obligación**

**Artículo 201°** El nacimiento de la obligación se configura en el momento del inicio de la actividad.

#### **Base Imponible**

**Artículo 202°** La base imponible está dada por la clase, la eventualidad o permanencia, las unidades, capacidad del local y el tiempo de explotación.

#### **Tasa o Alícuota (Concuerda con el Artículo 55 de la Ley 620/76)**

**Artículo 203°** Los juegos de azar autorizados, pagarán por cada mes o fracción, y por cada unidad un impuesto mensual conforme a la capacidad de jugadores en un mismo momento en cada sala y conforme a la siguiente clasificación:

Hasta diez jugadores un impuesto de Gs. por unidad.	90.000
Más de veinte jugadores un impuesto de Gs. por unidad	180.000

Los juegos de entretenimientos permanentes o transitorios pagarán el impuesto fraccionado en semestres en el caso de instalaciones permanentes o por periodos de un mes o fracción en el casode instalaciones transitorias, conforme con la siguiente escala:

<b>JUEGOS O STAND</b>	<b>MENSUAL</b>
Bowling cada unidad	35.000 Gs
Calesita cada unidad	25.000 Gs
Rueda de Chicago cada unidad	33.000 Gs
Tránsito y similares cada unidad	30.200 Gs
Pool, Billar cada unidad	40.000 Gs
Dado, Chica y Grande cada unidad	32.000 Gs
Juegos de Destreza por Standcada unidad	21
.000 Gs	
Bolos cada unidad	39
.000 Gs	
Sapo cada unidad	21
.000 Gs	
Burrito cada unidad	21
.000 Gs	
<b>JUEGOS O STAND</b>	<b>M</b>
<b>ENSUAL</b>	
Ruleta cada unidad	12
0.000 Gs	

Tragamonedascada unidad	12
0.000 Gs.	
Juegos Electrónicos (Play Station, Sega, etc.) c/ unidad	2
2.000 Gs.	
Pin Pin cada unidad	30
.000 Gs	
Coche eléctrico cada unidad	48
.500 Gs	
Ruletón de Feria	37
.600 Gs	
Dominó	21
.000 Gs	
Máquina eléctrica de Entretenimientos cada unidad	2
5.000 Gs	
Otros juegos eléctricos y mecánicos cada unidad	2
5.000 Gs	

**Sanciones (Concuenda con Artículo 57 Ley 620/76)**

**Artículo 204°** El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo será sancionado:

- Los espectáculos públicos, con multa del 20 % al 60 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de diez a sesentadías, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- Los juegos de azar en general, con multa del 65 % al 150 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con inhabilitación de 15 a 120 días, además del pago
- Del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto

y multa.

- Los juegos de entretenimientos en general, con multa del 30 % al 80 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 15 a 90 días, además del pago del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta, dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago del adeudado en concepto de impuesto y multa.

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad del caso.

## **CAPÍTULO XII**

### **DEL IMPUESTO A LAS RIFAS Y SORTEOS PUBLICITARIOS**

#### **Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 61 de la Ley 620/76)**

**Artículo 205°** Constituye el hecho generador o imponible la organización de rifas o sorteospublicitarios.

#### **Contribuyentes**

**Artículo 206°** Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que organicen las actividades mencionadas en el artículo anterior.

#### **Nacimiento de la obligación**

**Artículo 207°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la emisión de las boletas destinadas al sorteo.

#### **Base Imponible (Concuerda con Artículos 61, 62 y 63 de la Ley 620/76)**

**Artículo 208°** La base imponible la constituye el monto de las boletas emitidas, el costo de los bienes a ser sorteados o vendidos por sorteo.

#### **Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículos 61, 62 y 63 de la Ley 620/76)**

**Artículo 209°** El porcentaje del impuesto, en el caso de las rifas es del 3 % sobre el valor total de las boletas emitidas.

En el caso de las ventas por sorteo es del 3 % sobre el importe total de los artículos vendidos por ese sistema.

En el caso de los sorteos publicitarios es del 3 % sobre el precio de venta en plaza de los premios ofrecidos.

### **Exenciones (Concuerta con el Artículo 65 de la Ley 620/76)**

**Artículo 210°** La Junta Municipal podrá reducir en cada caso, hasta el cuarenta por ciento de los impuestos establecidos en este capítulo, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas, y de sindicatos de trabajadores.

### **Habilitación Municipal (Concuerta con el Artículo 64 de la Ley 620/76)**

**Artículo 211°** Las boletas, cupones u otros comprobantes que se otorguen a los participantes de las rifas, ventas por sorteos o sorteos publicitarios sólo podrán ser entregados a los mismos una vez que estén habilitados por la Municipalidad. Dicha habilitación consistirá en la perforación, previo pago del impuesto correspondiente.

### **Sanciones (Concuerta con el Artículo 66 de la Ley N° 620/76)**

**Artículo 212°** La falta de pago total o parcial, del impuesto establecido en este capítulo, será sancionado con una multa del 10 % al 100 % del impuesto dejado de percibir sin perjuicio del pago del impuesto.

## **CAPITULO XIII**

### **DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO**

#### **Hecho Generador o Imponible (Concuerta con Artículo 69 de la Ley 620/76)**

**Artículo 213°** Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, el faenamamiento de animales para consumo humano.

#### **Contribuyentes (Concuerta parcialmente con Artículo 70 de la Ley 620/76)**

**Artículo 214°** Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarios de animales que ejecuten su faenamamiento.

#### **Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerta con Artículo 70 de la Ley 620/76)**

**Artículo 215°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura con el faenamamiento de animales.

#### **Base Imponible (Concuerta con Artículo 69 de la Ley 620/76)**

**Artículo 216°** La base imponible la constituye el tipo y número de animales faenados.

**Tasa o Alicuota** (Concuerda con Artículo 69 de la Ley 620/76)

**Artículo 216°** El Impuesto será cobrado aplicando las siguientes tasas:

a)	Por cada animal vacuno .....	G.	2.500
b)	Por cada animal equino.....	G.	1.500
c)	Por cada cerdo.....	G.	1.000
d)	Por cada cabra, oveja .....	G.	500

**Forma y Plazo de Pago** (Concuerda parcialmente con el Artículo 70 de la Ley 620/76)

**Artículo 218°** El impuesto será cancelado en forma previa al faenamiento de animales.

**Artículo 219°** La Administración Tributaria Municipal podrá establecer convenios con los propietarios de mataderos privados e implantar los mecanismos necesarios para posibilitar una mejor recaudación de tributos.

**Exención** (Concuerda con Artículo 71 de la Ley 620/76)

**Artículo 220°** El faenamiento de cerdos para consumo propio, queda exento del pago del tributo.

**Sanciones** (Concuerda con Artículo 72° de la Ley 620/76)

**Artículo 221°** El incumplimiento del pago del impuesto será sancionado con el pago de una multa de hasta el treinta por ciento del impuesto dejado de percibir, sin PERJUICIO del pago del impuesto.

## **CAPÍTULO XIV**

### **PROHIBICIÓN DE TENENCIA DE ANIMALES**

**Prohibición legal** (Concuerda con el Artículo 42 de la Ley N°5.016/2014)

**Artículo 222°** Prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos dentro de la ciudad de Capiatá. Prohíbese además la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación podrá realizarse a través de una ordenanza reglamentaria.

## **CAPÍTULO XV**

### **DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76)

**Artículo 223°** Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la otorgación de permisos de inhumación y traslado de cadáveres y transferencia de la propiedad de panteones dentro los cementerios localizados en la jurisdicción territorial del Municipio.

**Contribuyentes** (Concuera parcialmente con Artículo 76 de la Ley 620/76)

**Artículo 224°** Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general interesadas en el otorgamiento del permiso inhumación o traslado de cadáveres o la transferencia de la propiedad de panteones.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuera con Artículo 76 de la Ley 620/76)

**Artículo 225°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de solicitudes para el otorgamiento de permisos o la transferencia de panteones.

**Base Imponible** (Concuera con Artículo 76 de la Ley 620/76)

**Artículo 226°** La base imponible la constituye el permiso de inhumación o traslado de cadáveres o el valor del panteón transferido a título gratuito u oneroso.

**Tasa o Alícuota** (Concuera con Artículo 76 de la Ley 620/76)

El impuesto será cancelado cancelando los siguientes montos:

<b>SERVICIO PRESTADO</b>		<b>TASA O ALÍCUOTA</b>
a.	Permiso de inhumación en panteón	Tres mil quinientos guaraníes (3.500)
b.	Permiso de inhumación en columbario	Un mil ochocientos guaraníes (1800)
c.	Permiso de Inhumación en sepultura común	Un mil doscientos (1.200)
d.	Permiso de traslado de cadáver o urna fúnebre dentro el Cementerio.	Un mil doscientos (1.200)
e.	Permiso de traslado de cadáver o urna fúnebre a otro cementerio	Tres mil guaraníes (3.000)
f.	Permiso de traslado de huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre.	Un mil doscientos guaraníes (1.200)

g.	Transferencia de titularidad de panteón por herencia o traspaso a cualquier título.(cesión de derechos y obligaciones)	Dos por ciento (2 %) sobre el contrato entre las partes. Al efecto, se establece un valor imponible base de G. 5.000.000.- (guaraníes cinco millones) por cada operación de cesión de derechos y acciones.
----	--	---

### **Forma y Plazo de Pago**

**Artículo 227°** El Impuesto será cancelado el momento del otorgamiento del permiso.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DEL IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículo 83 de la Ley 620/76)

**Artículo 228°** Constituye el hecho generador, la presentación de solicitudes para diversos trámites

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 83° de la Ley 620/76)

**Artículo 229°** La alícuota del Impuesto varía en función al trámite administrativo requerido, de acuerdo a la relación de la tabla siguiente.

	1	Por cada solicitud de recepción de obra de pavimentos	G.	3.000
	2	Por cada copia autenticada de documentos en general	G.	600
	3	Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra.	G.	5.400
	4	Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	G.	5.400
G.	5	Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general		24.000
	6	Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial de tabaco, licores y alcoholes	G.	5.400
G.	7	Por cada solicitud de apertura de establecimiento comercial, Industriales o Profesionales		1.800
G.	8	Por cada solicitud de permiso precario municipal		600
G.	9	Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga		2.400

	10	Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte por unidad		
G.		2.400		
	11	Por cada solicitud de apertura de negocio de importación		
G.		30.000		
	12	Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	G.	1.500
	13	Por cada solicitud de arrendamiento municipal	G.	1.200
	14	Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica	G.	1.500
	15	Por cada visación de programas de función cinematográfica con tiempo determinado	G.	1.500
	16	Por cada solicitud de precintado de taxímetro	G.	1.200
	17	Por cada solicitud de habilitación de parada de taxímetro	G.	1.200
	18	Por cada solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte público o cambio parcial de itinerario	G.	12.000
	19	Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículos	G.	1.500
	20	Por cada solicitud de habilitación de vehículos de transporte escolar y de carga.	G.	2.400
	21	Por cada solicitud de interposición de recursos de reconsideración y apelación ante la municipal	G.	4.000
	22	Por cada presentación de licitación pública municipal	G.	30.000
	23	Por cada solicitud de apertura de calle	G.	3.000
	24	Por cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos	G.	1.500
	25	Por cada solicitud de re inspección de vehículos en general	G.	1.500
	26	Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	G.	1.000
	27	Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	G.	20.000

### **Forma de plazo y pago**

**Artículo 230°** El impuesto será pagado en forma conjunta con la presentación de solicitudes para la realización de los trámites administrativos requeridos.

## **CAPÍTULO XVII**

### **DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAICES**

#### **Hecho Generador o Imponible** (Concuerta con Artículo 77 de la Ley 620/76)

**Artículo 231°** Constituye el hecho generador, las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces

situados dentro del Municipio de la Ciudad de Capiatá.

**Contribuyentes** (Concuerda parcialmente con Artículo 77 de la Ley 620/76)

**Artículo 232°** Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general Que realizan transferencia de dominio de bienes raíces, situados dentro del distrito de la Ciudad de Capiatá..

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda con Artículo 83 de la Ley 620/76)

**Artículo 233°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de la realización de la transferencia.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 83° de la Ley 620/76)

**Artículo 234°** La alícuota del Impuesto es 2 0/00 (dos por mil) sobre el monto de la operación

La Intendencia Municipal deberá arbitrar los mecanismos administrativos y técnicos para la percepción del impuesto, a través de sus dependencias de recaudación habilitadas tanto en Ruta 2 como en Ruta 1. Hasta tanto se implementa dicha tarea, queda autorizada la OPACI para recaudar dichos tributos.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DE LA TASA POR**

### **RECOLECCIÓN DE BASURA,**

### **LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda parcialmente con Artículos 158° inc. a y b de la Ley 3966/10 y Capítulo VII del Título II de la Ley 620/76)

**Artículo 235°** Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la recolección de basura, y el barrido y limpieza de vías públicas.

No están alcanzados por la tasa, las zonas donde la Municipalidad no preste el servicio que le da origen.

**Contribuyentes** (Concuerda parcialmente con Capítulo VII del Título II de la Ley 620/76)

**Artículo 236°** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio.

### **Nacimiento de la Obligación Tributaria**

**Artículo 237°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento en que se inicia la prestación del servicio ya sea de parte de la municipalidad o por terceras personas en virtud de concesión debidamente autorizada.

### **Base Imponible**

**Artículo 238°** La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con la Ley 620/76 Art. 110 y con la Ordenanza N° 34/21)

**Artículo 239°** Las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio de recolección de basuras dentro del municipio de Capiatá abonarán de acuerdo a la siguiente clasificación que podrá ser modificada teniendo en cuenta las cláusulas del contrato de concesión del servicio.

Nº	CODIGO	CLASIFICACION	TA
1	A	VIVIENDA EN ASENTAMIENTO(PRECARIA), VIVIENDAS DESHABITADAS	2
2	A01	VIVIENDAS NORMALES RECOLECCION ALTERNA	4
3	A02	VIVIENDAS CON PEQUEÑOS COMERCIOS	6
4	A03	VIVIENDAS DE LUJO MAS DE 150m2	6
5	A04	EDIFICIOS, CONDOMINIOS, CONJUNTOS HABITACIONALES HABITACIONALES POR UNIDAD DE DEPARTAMENTO	4
6	A05	ALQUILERES - PENSION POR HABITACION	2
7	A06	HOTEL POR HABITACION (*BASICO)	2
8	A07	MOTELES PEQUEÑOS (HASTA 10 HABITACIONES)	38
9	A08	MOTELES MEDIANOS (HASTA 15 HABITACIONES)	46
10	A09	MOTELES GRANDES (MAS DE 15 HABITACIONES)	60
11	A10	VIVIENDAS ECONOMICAS (HASTA 100m2)	3
12	B	BANCOS - FINANCIERAS	38
13	B01	ENTIDADES COOPERATIVAS	38
14	B02	OFICINAS - CONSULTORIOS PROFESIONALES	6
15	B03	EDIFICIOS PUBLICOS (COPACO, ANDE, ESSAP, ETC)	38
16	B05	OFICINAS PUBLICAS (FISCALIA, JUZGADO, DEFENSA)	38
17	B06	CENTROS CULTURALES	6
18	B07	ESCUELAS Y COLEGIOS PUBLICOS (CANTINAS)	9
19	B08	ESCUELAS Y COLEGIOS PRIVADOS	20
20	B09	CENTROS EDUCATIVOS DE INFORMATICA, DACTILOGRAFIA	8
21	B10	UNIVERSIDADES, FACULTADES, INSTITUCIONES DE ENSEÑANZAS EDUCATIVAS, TECNICAS Y CIENTIFICAS	44
22	B11	CENTROS RELIGIOSOS, IGLESIAS, CULTOS, TEMPLOS, CASA DE RETIROS, FUNDACIONES C/ LUCRO DE GRAN ENVERGADURA	44
23	B12	CENTROS RELIGIOSOS, IGLESIAS, CULTOS, TEMPLOS, CASA DE RETIROS, FUNDACIONES C/ LUCRO DE BAJA Y MEDIANA ENVERGADURA	31
24	C	CONSULTORIOS MEDICOS	7
25	C01	CONSULTORIOS ODONTOLOGICOS	7
26	C02	CLINICA VETERINARIA	7
27	C03	HOSPITALES, CENTRO DE SALUD BASICO (O POR KILO O POR M3)	5.50
28	D	POLIDEPORTIVOS, CANCHA SINTETICA, CENTRO DEPORTIVO	13
29	D01	CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS - ASOCIACIONES (*BASICO)	16
30	D02	GIMNASIOS, ACADEMIAS DE DANZAS, ARTES MARCIALES, SPA	7

Nº	CODIGO	CLASIFICACION	TA
31	D03	ALQUILERES PARA FIESTAS - EVENTOS**	16
32	D04	SALON MULTIUSO	19
33	E	SUPERMERCADOS HASTA 500M2 * BASICO	1.65
34	E01	SUPERMERCADOS MAS 500M2 * BASICO	3.85
35	E02	AUTOSERVICIOS, COMERCIALES MEDIANOS * BASICO	33
36	E03	CENTRO COMUNAL - MERCADOS POR PUESTO DE VENTA	2
37	E04	CARNICERIAS	8
38	E05	CENTRO COMERCIAL (POR CADA LOCAL - SALON)	13
39	E06	CASA DE EMPEÑO	7
40	E07	CANTINAS - BODEGAS -VENTAS DE LICORES	10
41	E08	COPETIN, HAMBURGUESERIA, BAR	8
42	E09	CASA DE VIDEOS, FOTOS Y AFINES	6
43	E10	CABINAS TELEFONICAS, CYBER	6
44	E11	CASINOS, JUEGOS DE AZAR, CASAS DE APUESTAS	22
45	E12	DISCOTECAS, CENTROS NOCTURNOS, PUB, KARAOKE (*BASICO)	36
46	E13	EMPRESAS DE TRANSPORTE GRANDES	1.21
47	E14	EMPRESAS DE TRANSPORTE - PEQUEÑAS	77
48	E15	RESTAURANTE, VENTA DE ALIMENTOS	33
49	E16	BAZAR, BOUTIQUE	7
50	E17	DESPENSAS	7
51	E18	FERRETERIAS PEQUEÑAS	7
52	E19	ARTICULOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	27
53	E20	FARMACIAS GRANDES	49
54	E21	FARMACIAS PEQUEÑAS	13
55	E22	FLORERIAS	7
56	E23	FRUTERIAS	7
57	E24	FUNERARIAS	7
58	E25	GOMERIAS	7
59	E26	HELADERIAS, VENTAS DE HIELO	7
60	E27	JOYERIAS	7
61	E28	LIBRERIAS - FOTOCOPIADORAS	7
62	E29	MERCERIAS	7
63	E30	OPTICAS	7
64	E31	PELUQUERIAS	7
65	E32	SASTRERIAS	7
66	E33	TAPICERIAS	7
67	E34	TIENDAS Y AFINES	7
68	E35	TINTORERIAS	7

Nº	CODIGO	CLASIFICACION	TA
69	E36	JUQUETERIAS	7
70	E37	VIDRIERIAS	7
71	E38	ZAPATERIAS	6
72	E39	LABORATORIOS	13
73	E40	PANADERIAS - CONFITERIAS - REPOSTERIAS (INDUSTRIA Y FABRICACION) * BASICO ( O POR KILO O POR M3)	77
74	E41	PANADERIAS- CONFITERIAS- REPOSTERIAS (COMERCIO)	9
75	E42	VENTA DE REPUESTOS	7
76	E43	VENTA DE LUBRICANTES	7
77	E44	VENTAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	13
78	E45	VENTAS DE MUEBLES	7
79	E46	VENTAS DE ELECTRODOMESTICOS	27
80	E47	VENTAS DE AUTOMOVILES	13
81	E48	VENTAS DE MOTOS- ENSAMBLADORAS E IMPORTACIONES	38
82	E49	VENTAS DE SANITARIOS	7
83	E50	VENTAS DE CELULARES	7
84	E51	HERRERIAS	7
85	E52	CARPINTERIAS	8
86	E53	VIVEROS	6
87	E54	MINIMERCADOS 24 HS *BASICO	60
88	E55	FERRETERIAS MEDIANAS Y GRANDES	8
89	E56	VENTAS DE CARBON Y AFINES	6
90	F	TALLER MECANICO	7
91	F01	TALLER DE MOTOS	7
92	F02	TALLER DE REFRIGERACION	7
93	F03	TALLER DE COMPOSTURA DE CALZADOS	7
94	F04	TALLER DE REPARACION DE ELECTRODOMESTICOS Y ELECTRONICOS	7
95	G	INDUSTRIAS DE BEBIDAS BASICO ( O POR KILO O M3)	2.75
96	G01	INDUSTRIAS DE CUEROS/ CURTIEMBRES *BASICO ( O POR KILO O M3)	2.75
97	G02	INDUSTRIAS DE CONFECCIONES/ TEXTIL *BASICO ( O POR KILO O M3)	2.75
98	G03	INDUSTRIAS JABONERAS * BASICO ( O POR KILO O M3)	3.85
99	G04	INDUSTRIAS METALURGICAS * BASICO ( O POR KILO O M3)	2.75
100	G05	INDUSTRIAS DE MUEBLES * BASICO ( O POR KILO O M3)	2.75
101	G06	INDUSTRIAS PAPELERAS/ TIPOGRAFICAS *BASICO ( O POR KILO O M3)	2.75
102	G07	INDUSTRIAS PLASTICAS * BASICO ( O POR KILO O M3)	2.75

Nº	CODIGO	CLASIFICACION	TARIF
103	G08	INDUSTRIAS DE CALZADOS * BASICO ( O POR KILO O M3)	2.750.0
104	G09	INDUSTRIAS DE MADERAS * BASICO ( O POR KILO O M3)	2.750.0
105	G10	INDUSTRIAS FARMACEUTICAS * BASICO ( O POR KILO O M3)	2.750.0
106	G11	INDUSTRIAS DE PINTURAS * BASICO ( O POR KILO O M3)	2.750.0
107	G12	DISTRIBUIDORAS/ FRACCIONADORAS Y AFINES *BASICO( O POR KILO O M3)	2.750.0
108	G13	FRIGORIFICOS GANADERAS, AVICOLAS Y AFINES *BASICO ( O POR KILO O M3)	3.850.0
109	G14	ASERRADEROS *BASICO ( O POR KILO O M3)	418.0
110	G15	TABACALERAS * BASICO ( O POR KILO O M3)	660.0
111	G16	MOLINOS *BASICO (O POR KILO O M3)	418.0
112	G17	DEPOSITOS (TINGLADOS-PAREDES) *BASICO (O POR KILO O M3)	396.0
113	H	PRODUCTOS AGRICOLAS	132.0
114	H01	PRODUCTOS ALIMENTICIOS *BASICO (O POR KILO O M3)	132.0
115	H02	PRODUCTOS MEDICINALES *BASICO (O POR KILO O M3)	132.0
116	H03	PRODUCTOS VETERINARIOS *BASICO (O POR KILO O M3)	132.0
117	I	ESTACIONES DE SERVICIOS	440.0
118	I01	ESTACIONES DE SERVICIOS CON LAVADERO Y SHOP	495.0
119	I02	LAVADEROS DE AUTOS	66.0
120	J	RADIO EMISORAS	66.0
121	J01	RECICLADORAS BASICO *BASICO (O POR KILO O M3)	275.0
122	J02	COMERCIOS, INDUSTRIAS, VIVIENDAS EN GENERAL, ACTIVIDADES VARIAS NO DEFINIDAS POR DESOCUPACION TEMPORAL, MITAD DE SU TARIFA ASIGNADA SEGÚN EL PRESENTE TARIFARIO	50% SEG CATEGOR
123	K	RESIDUOS POR KILO	8
124	K01	RESIDUOS POR TONELADA	825.0
125	K02	RESIDUOS POR M3	825.0
126	K03	SERVICIO DE CONTENEDORES POR PESO (TN) O POR VOLUMEN (M3)	825.0

\* BASICO - TARIFA BASICA HASTA 100 BOLSAS DE 100 LITROS

\*\* BASICO - TARIFA BASICA HASTA 90 BOLSAS DE 100 LITROS

\*\*\* SE CONSIDERARAN A PARTIR DE 100 BOLSAS DE 100 LITROS

\*\*\* SE CONSIDERARAN A PARTIR DE 35 BOLSAS DE 100 LITROS CON UN PESO MAXIMO DE 8 KILOS POR L

TODAS LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE PRODUZCAN UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR A 1 MET

PARA LOS CASOS DE EXONERACION PRESENTAR RESOLUCION MUNICIPAL ACTUALIZADA CADA AÑO

PARA VIVIENDAS CANTIDAD DE BOLSAS A SER RECOLECTADAS POR CADA DIA DE RECOLECCION CORRESPONDIENTE (HASTA 3 BOLSAS DE 200 LTS)

### **Forma y Plazo de Pago**

**Artículo 240°** La forma de pago del servicio es mensual y el pago sin multa de la tasa mensual podrá realizarse hasta el último día del mes correspondiente.

### **Tasa de limpieza de vías públicas**

**Artículo 241°** El pago de esta tasa afectará a los propietarios de inmuebles que están ubicados sobre calles y avenidas con pavimentación asfáltica y que reciban efectivamente el servicio de referencia.

Se liquidará en forma anual la suma de Gs. 10.000, conjuntamente con el pago del Impuesto Inmobiliario.

## **CAPÍTULO XIX**

### **DE LAS TASAS DE REGISTRO DE VEHÍCULOS, INSPECCIÓN TÉCNICA Y HABILITACIÓN DE AUTOMOTORES**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículos 12° párrafo 3 inc. a, b y c, 36° inc. ñ, y 158. Inc. k de la Ley 3966/10 y 105° y 106° de la Ley 620/76)

**Artículo 242°** Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la realización de los siguientes servicios:

- Inspección técnica
- Habilitación de vehículos privados
- Habilitación de servicio de transporte público

**Inspección Técnica** (Concuerda parcialmente con Artículos 105° y 106° de la Ley 620/76)

**Artículo 243°** La inspección técnica de los vehículos registrados en el Municipio, se realizará anualmente.

Si el vehículo no reuniera las condiciones técnicas establecidas por Ordenanza expresa, no se otorgará la Habilitación correspondiente.

**Registro del Vehículo** (Concuerda con Artículos 12° párrafo 3 inc. c, de la Ley 3966/10)

**Artículo 244°** El registro de vehículos comprende la verificación del derecho propietario, la identificación del bien será consignada mediante la precinta (calcomanía) y la expedición de la cédula de identificación del automotor.

**Artículo 245°** La cédula de identificación del automotor consignará como mínimo, los datos de identificación del propietario y del automotor (marca, modelo, año, número de chasis, número demotor, origen, capacidad y color) y el uso para el que fue habilitado (uso particular, transporte individual o masivo de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga o uso en servicios especiales, tales como ambulancia, bombero, transporte de caudales, etc.)

**Artículo 246°** El Registro tendrá carácter permanente durante la vida útil del vehículo salvo que:

- Se transfiera el derecho propietario
- Se cambie su radicatoria a otro Municipio.
- Se cambie su uso (transporte privado, transporte público, servicios especiales).
- Si aconteciera la baja del vehículo por accidente o inutilización técnica o los hechos enunciados en los incisos anteriores de este Artículo, se anulará el registro y la matrícula original.

En todos los casos mencionados en los incisos, el propietario está obligado a comunicar por escrito.

**Artículo 247°** La anulación del registro por las causales enunciadas en el Artículo anterior, sólo procede previo pago de los tributos o multas que pudieran afectarlo.

**Artículo 248°** La placa de circulación, que consigna el número de matrícula será otorgada por una sola vez a los vehículos que reúnan las condiciones técnicas (por el registro único del automotor). Tendrá validez mientras se mantenga el registro de vehículos, salvo pérdida o destrucción.

**Artículo 249°** En caso de pérdida o sustracción se debe realizar la denuncia correspondiente en la Policía Nacional. Para solicitar el duplicado de la Habilitación necesariamente deberá presentar copia del acta de la denuncia.

**Artículo 250°** De no cumplirse lo establecido en el Artículo anterior, las infracciones que se pudieran cometer por el uso indebido de las placas extraviadas, será responsabilidad del propietario original, salvo prueba en contrario.

**Artículo 251°** El extravío de una placa genera (ver art. 249).

**Artículo 252°** En caso de deterioro de la placa, deberá solicitarse al registro único automotor, la emisión de un duplicado, manteniendo el registro y el número de matrícula original. Para el efecto, deberá(n) devolverse la(s) unidad(es) original(es).

## **Habilitación del servicio de transporte público**

**Artículo 253°** La Municipalidad habilitará la utilización de vehículos para el transporte público de pasajeros y carga, previo cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas mediante Ordenanza expresa.

### **Contribuyentes**

**Artículo 254°** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios del bien, que residan dentro la jurisdicción territorial del Municipio.

**Artículo 255°** Los propietarios de vehículos, residentes en la jurisdicción territorial del Municipio que no los registraran en la Municipalidad en los plazos establecidos, cancelarán la multa por contravención tributaria establecida en el Artículo 50° de esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de la Patente a los Rodados por la gestión en la que se cometió la infracción.

**Artículo 256°** La cancelación de la Patente en otra jurisdicción municipal, no inhibe a la Municipalidad a percibir el tributo que le corresponde

### **Nacimiento de la Obligación Tributaria**

**Artículo 257°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de cumplirse el hecho generador del tributo, es decir:

- En el caso de la Inspección técnica, junto con el vencimiento de la Patente al Rodado
- En caso de habilitación para el servicio de transporte, el momento de recibir la autorización municipal.

### **Base Imponible**

**Artículo 258°** La base imponible la constituye el costo del servicio.

### **Tasas o Alícuotas**

**Artículo 259°** Las tasas o alícuotas por los servicios de registro de vehículos, son las siguientes:

<b>SERVICIO PRESTADO</b>		<b>MONTO Gs.</b>
a.	Habilitación (anual)	

	1. Transporte colectivo de pasajeros y turismo por unidad	40.000.-
	2. Taxis y transporte escolar	40.000.-
	3. Transporte mixto de carga y similares	80.000.-
	4. Autos, camionetas hasta 2 tn. (particulares o privado)	20.000.-
	5. Vehículos de transporte con conductor (VTC)	50.000.-
b.	Baja del Registro	170.000.-

### **Forma y Plazo de Pago**

**Artículo 260°** Las tasas deberán ser canceladas en el momento del pago de la patente de rodados del vehículo inspeccionado.

### **SANCIONES**

**Artículo 261°** La falta de pago de esta tasa en su oportunidad, dará lugar a multa del cincuenta por ciento del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio de la tasa. Y, el o los encargados de cobrar estos tributos, que exoneren las tasas, serán pasibles de sanción dispuesta en la ley del funcionario público.

## **CAPÍTULO XX**

### **DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículos 85° y 86° de la ley 620/76)

**Artículo 262°** Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos comerciales, industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la ley 838/26 y el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la población.

**Contribuyentes** (Concuerda con Artículo 84 de la Ley 620/76)

**Artículo 263°** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos donde se producen y comercializan tales productos.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda con Artículos 84°, 85° y 86° de la Ley 620/76)

**Artículo 264°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura:

- Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos comerciales, industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la ley 838° del 23 de agosto de 1926.
- Para el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la población, al momento de ser realizado el servicio.

**Base Imponible** (Concuerda con Artículos 84°, 85° y 86° de la Ley 620/76)

**Artículo 265°** Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos, el monto de la patente a las actividades económicas

Para la prestación de servicios de análisis de productos e inspección sanitaria de carnes, el monto establecido en la ley.

**Tasa o Alicuota** (Concuerda con Artículos 84°, 85° y 86° de la Ley 620/76)

**Artículo 266°** Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas:

SERVICIO		TASA
a.	servicios de control e inspección para industrias fabricantes y/o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles y otros afines (Por año)	5 % de la patente a las actividades económicas
B	servicios de control e inspección para bares, restaurantes, confiterías, parrilladas y afines (Por año)	5 % de la patente a las actividades económicas
c.	servicios de control e inspección para almacenes o depósitos de venta al por mayor y supermercados (Por año)	5 % de la patente a las actividades económicas
d.	servicios de control e inspección para almacenes y despensas de venta al por menor (Por año)	5 % de la patente a las actividades económicas
e.	servicios de control e inspección para vendedores de productos alimenticios y bebidas (Por año)	½ jornal mínimo
f.	Análisis de muestras de productos nacionales (por vez)	5.000 Guaraníes
g.	Análisis de bebidas de origen extranjero (por vez)	7.000 Guaraníes
h.	Inspección sanitaria de carne de reses mayores (por unidad)	2.500 Guaraníes
i.	Inspección sanitaria de carne de reses menores (por unidad)	500 guaraníes
j.	Inspección sanitaria de carne de aves (por unidad)	15 Guaraníes

k.	Inspección sanitaria de menudencias completas (por unidad)	250 guaraníes
L	Inspección sanitaria de carne de pescado (por cada kilo)	35 guaraníes

**Forma y Plazo de Pago** (Concuerda parcialmente con Artículo 89° de la Ley 620/76)

**Artículo 267°** Las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial de los locales mencionados.

**Sanciones** (Concuerda con Artículo 89° de la Ley 620/76)

**Artículo 268°** La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al 4 por ciento sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundomes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. La multa no excederá al 30 por ciento del monto de la tasa.

## **CAPÍTULO XXI**

### **DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículo 90°, 93° y 94° de la ley 620/76)

**Artículo 269°** Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de contrastación e inspección de pesas, medidas y cualquier instrumento de medición expuestos para su venta y utilizados por comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general.

**Contribuyentes** (Concuerda con Artículo 94° de la Ley 620/76)

**Artículo 270°** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos donde se EXHIBAN, utilicen o vendan las pesas y medidas.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda con Artículos 90°, 93° y 94° de la Ley 620/76)

**Artículo 271°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de la exposición, de las pesas y medidas dispuestas para su venta y tenencia, de las pesas y medidas dispuestas para su uso.

**Base Imponible** (Concuerda con Artículos 91° de la Ley 620/76)

**Artículo 272°** La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

## Forma y Plazo de Pago

**Artículo 273°** las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial de los locales afectados por este capítulo.

**Sanciones** (Concuerda con Artículos 95ª al 101ª de la Ley 620/76)

**Artículo 274°** El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas o cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al 100 % del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente citadas. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

**Artículo 275°** El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, será sancionado con multa equivalente al 25 % de la patente anual que paga el negocio respectivo. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble.

Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada. La comisión de las presentes infracciones dará lugar además al decomiso de tales instrumentos, además de la aplicación de las otras sanciones previstas en este capítulo. Los instrumentos decomisados serán rematados en forma posterior a su contrastación, debiéndose incorporar los ingresos generados por ello, al tesoro municipal.

**Artículo 276°** El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el 5 % de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y serán decomisados los artículos.

**Artículo 277°** Si el contenido del producto es inferior al indicado en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el 20 % de su patente anual, y la prohibición de venta del producto. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos.

**Tasa** (Concuerda con Artículo 91° de la Ley 620/76)

**Artículo 278°** Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas:

Si se trata de pesas y medidas para el uso:

	CLASE DE PESA O MEDIDA	TASA EN GUARANÍES
--	------------------------	----------------------

a.	Balanzas de mostrador con platillos (Por unidad y año)	4.500
b.	Balanzas de mostrador con plataformas Reloj (Por unidad y año)	5.000
c.	Balanzas automáticas (Por unidad y año)	7.000
d.	Básculas Por cada 1.000 kilos o fracción(Por unidad y año)	6.500
e.	<b>Romanas (Por unidad y año)</b>	
	Hasta 25 kilos	3.000
	Mayor de 25 Kilos	4.000
	Pilón de hasta 500 Kilos	7.000
	Pilón de más de 500 Kilos	9.000
f.	<b>Medidas lineales (Por unidad y año)</b>	
	Por cada metro o doble centímetro	4.000
	Por cada vara métrica o mayor de cinco metros	5.000
g.	<b>Medidores de Hidrocarburos (Por unidad y año)</b>	
	Por cada medidor automático de hasta 1.000 litros	4.500
h.	Medidores de Masas (Por unidad y año)	15.800
i.	Medidores de Velocidad (Por unidad y año)	15.800
j.	Medidores de Fuerza (Por unidad y año)	15.800
k.	Medidores de Presión (Por unidad y año)	15.800
l.	Medidores de Temperatura, gases y otros (Por unidad y año)	15.800

2. Si se trata de pesas y medidas para la venta: Se pagará la misma tasa por Stock adquirido por la casa comercial y dispuesta para su venta. La contrastación en este caso se realizará por muestreo.

## **CAPÍTULO XXII**

### **DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículos 102° y 103° de la ley 620/76)

**Artículo 279°** Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de inspección de instalaciones de mercados, puestos de venta de carne, circos y parques de diversiones, hornos para materiales de construcción, panaderías y similares y motores.

#### **Contribuyentes**

**Artículo 280°** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos y bienes sujetos a la inspección.

#### **Nacimiento de la Obligación Tributaria**

**Artículo 281°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura desde el

momento en que se comienzan a utilizar tales instalaciones o bienes con fines comerciales.

### **Base Imponible**

**Artículo 282°** La base imponible constituye el costo del servicio prestado.

### **Forma y Plazo de Pago**

**Artículo 283°** las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial del local afectado por las disposiciones de este capítulo, salvo que se traten de instalaciones para

actividades eventuales, que pagarán la tasa antes del inicio de la temporada.

**Sanciones** (Concuerda con Artículo 108° de la Ley 620/76)

**Artículo 284°** La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al 4 por ciento sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículos 102° y 103° de la Ley 620/76)

**Artículo 285°** Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas anualmente:

SERVICIO		En Guaraníes
A.	Inspección de mercados y otros locales comerciales (Por año)	15.000
B.	Inspección de puestos de venta de carne (Por año)	16.000
C.	Inspección de Instalaciones de Circo (Por temporada)	11.000
D.	Inspección de parques de diversiones sin juegos electromecánicos o electrónicos (Por año; si es permanente o Por Temporada, si es eventual)	11.000
E.	Inspección de parques de diversiones con juegos electromecánicos o electrónicos (Por año; si es permanente o Por Temporada, si es eventual)	16.000
F.	Inspección de hornos para panaderías (Por unidad y año)	21.000
H.	Inspección de motores industriales (Por unidad y año)	51.000

## **CAPÍTULO XXIII**

### **DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Artículo 109° de la ley 620/76)

**Artículo 286°** Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de DESRATIZACIÓN, DESINFECTACIÓN Y DESINFECCIÓN de establecimientos comerciales e industriales y vehículos

destinados al transporte de pasajeros.

**Contribuyentes** (Concuerda con Artículo 109° de la Ley 620/76)

**Artículo 287°** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos y vehículos beneficiarios del servicio.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria**

**Artículo 288°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura al inicio de cada gestión anual.

**Base Imponible** (Concuerda con Artículos 109° de la Ley 620/76)

**Artículo 289°** La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículo 109° de la Ley 620/76 y con la Ordenanza N° 14/97 y la Ordenanza N° 127/94))

<b>TIPO DE ESTABLECIMIENTO O VEHÍCULOS</b>		<b>TASA EN GUARANÍES</b>
A.	En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en los locales de Bancos, casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes, y locales de actividad similar y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración de productos alimenticios. <b>CADA SEMESTRE</b>	
	<b>a.1) Comercios, Industrias y Talleres</b>	
	hasta 20 metros cuadrados	253 Gs/m2.-
	de 21 a 200 metros cuadrado	174 Gs/m2.-
	de 201 a 500 metros en adelante	140 Gs/m2.-
	De 501 metros cuadrados en adelante	120 Gs/m2.-
	<b>a.2) Depósitos</b>	
	hasta 200 metros cuadrados	140 Gs/m2.-
	de 201 a 500 metros cuadrado	129 Gs/m2.-
	de 501 a 1.000 metros en adelante	112 Gs/m2.-
	De 1.001 metros cuadrados en adelante	101 Gs/m2.-
	4. Cuando la medición no sea posible realizar, la tasa se liquidará sobre la base del 12 % (doce por ciento) del Impuesto de Patente Comercial o Industrial	
	Categoría E	100.000.- Gs.
B.	En los locales de moteles, tanto en la parte construida como en la zona descubierta de inmueble que le sirve de asiento <b>CADA MES CALENDARIO</b>	
	Categoría A	850.000.- Gs.
	Categoría B	650.000.- Gs.

Categoría C	500.000.- Gs.
Categoría D	300.000.- Gs.

**Artículo 290°** Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas cada vez que sea efectuado el servicio:

C.	En los locales de pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, whiskerías, discotecas, casa de juegos, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios tanto en la parte construida como en la zona descubierta de inmueble que le sirve de asiento TRIMESTRALMENTE	
	hasta 20 metros cuadrados	253 Gs/m2.-
	de 21 a 200 metros cuadrado	174 Gs/m2.-
	de 201 a 500 metros en adelante	140 Gs/m2.-
	De 501 metros cuadrados en adelante	120 Gs/m2.-
D.	ÓMNIBUS, Transporte Escolar (Por unidad) Mensualmente	10.000.-
E.	Coches Funerarios (Por Unidad) Mensualmente	8.000.-
E.	Micro ómnibus, Combis (Por unidad) mensualmente	8.000.-
F.	Taxis y remises, Transportes de alimentos (Por unidad) Mensualmente	8.000.-
H.	Transporte de carne en general (Por Unidad) Mensualmente	10.000.-

## CLASIFICACIÓN DE LOCALES

Se considera locales cerrados a las construcciones que cuentan como mínimo tres (3) lados de paredes y techo. En el caso de galpones o tinglados, para la liquidación de la tasa se computará como máxima altura de 5 (cinco) metros. Se considera locales abiertos los inmuebles que no reúnen las condiciones que caracterizan a locales cerrados,

### Forma y Plazo de Pago

**Artículo 291°** Las tasas serán pagadas en el momento de la prestación del servicio.

## CAPÍTULO XXIV

### DE LAS TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES, ESPACIOS PUBLICOS Y JARDINES

**Art. 292°** La tasa de conservación de Plazas, Parques, Espacios Públicos y Jardines, será abonada por los propietarios, arrendatarios o simplemente ocupantes de los inmuebles ubicados dentro del distrito de Capiatá, de la siguiente forma:

- Se establece una tasa mínima de 7.000 Gs. a la zona A) a la zona B) 5.000

Gs. y a la zonaC) 3.000 Gs.

- Se establecen las siguientes alícuotas que serán aplicadas de acuerdo a las siguientes zonas sobre el valor fiscal de los inmuebles:

	<b>Zona</b>
	<b>Alícuota</b>
	<b>A.</b>
	<b>7.00</b>
	<b>0 Gs</b>
	<b>B.</b>
	<b>5.00</b>
	<b>0 Gs.</b>
<b>C.</b>	<b>3.000</b>
	<b>Gs.</b>

## **CAPITULO XXV**

### **DE LA TASA DE SERVICIO DE PREVENCIÓN Y PROTECCION CONTRA RIESGOS DE INCENDIOS**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con los Art. 158 Inciso m, y Art. 160 de la Ley 3966/10)

**Art. 293°** Constituye el hecho generador o imponible el servicio que se denominará de prevención de incendios, cuyo servicio será prestado por los Bomberos Voluntarios de Capiatá, en los casos de incendios en edificios de madera, de material cocido, forestal, vehicular, accidentes de tránsito, choques, vuelcos, arrollamientos, rescate de accidentados, heridos y fallecidos, uso de ambulancia para el transporte de los accidentados y coberturas varias en casos de derrumbe, corte de árbol y otros.

#### **Contribuyentes**

**Art. 294°** Son contribuyentes los propietarios de Comercios e Industrias y de Vehículos registrados dentro de nuestro Municipio, ya sean estas personas físicas o jurídicas.

#### **Base Imponible**

**Art. 295°** Los propietarios de vehículos en general pagarán una Tasa única de 2.000 Gs. anual. Los propietarios de Comercios e Industrias pagarán una Tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

#### **Comercio e Industria, con Activo de:**

Hasta 5 millones	-----	1
1.000 Gs. Hasta 50 millones	-----	3
3.000 Gs. Hasta 100 millones	-----	

5.000 Gs. Hasta 500 millones	5
9.000 Gs. Hasta 1000 millones	9
65.000 Gs. Más de 1000 millones	1
75.000 Gs.	2

### **Forma y Plazo de Pago**

**Art. 296°** Esta Tasa será pagada conjuntamente con la Patente de Comercio e Industria y de Rodados en forma anual.

## **CAPÍTULO XXVI**

### **DEL FONDO ESPECIAL PARA LA CONSTRUCCION Y**

### **CONSERVACIÓN DE PAVIMENTO**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerta con Artículo 112 de la Ley 620/76 y 166 de la Ley 3966/10)

**Artículo 297°** Constituye el hecho generador o imponible de la contribución, fondo especial para la pavimentación y obras complementarias del municipio.

**Contribuyentes** (Concuerta con Artículo 112 de la Ley 620/76 y 166 de la Ley 3966/10)

**Artículo 298°** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles y las personas que voluntaria o involuntariamente hubiesen causado daños en el pavimento o en las obras de equipamiento que lo acompañan. También pagarán este tributo todos los propietarios de vehículos que pagan su patente de rodado.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerta con Artículo 114 de la Ley 620/76 y 169 de la Ley 3966/10)

**Artículo 299°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura en cuanto a la duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización

**Base Imponible** (Concuerta con Artículo 113 de la Ley 620/76 y 169 de la Ley 3966/10)

**Artículo 300°** Para la reparación del pavimento y obras complementarias por

daños causados voluntaria o involuntariamente, el elemento dañado.

**Tasa o Alicuota** (Concuerda con Artículo 112 de la Ley 620/76, actualizado por Artículo 3 de la Ley 125/91 y 170 de la Ley 3966/10)

**Artículo 301°** Los propietarios de los Inmuebles, baldíos y edificios hasta dos plantas, situados sobre vías pavimentadas, pagarán anualmente a la municipalidad una contribución especial para la conservación de pavimento, de acuerdo a la calificación y escala siguiente<sup>ii</sup>:

- |  |        |
|--|--------|
| a) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con asfalto, por metro cuadrado de pavimento                   | G. 200 |
| b) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con Hormigón de Cemento, por metro cuadrado de pavimento ..... | G.200  |
| c) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquinados de granito, por metro cuadrado de pavimento    | G. 100 |
| d) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con piedra (empedrado) por metro cuadrado de pavimento         | G. 100 |
| e) Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquín de cemento por metro cuadrado de pavimento         | G. 100 |

**Para los propietarios de vehículos de carga se aplicarán los siguientes montos:**

Capacidad de carga	Guaraníes
De 1 a 5 toneladas	15.000.-
De 5,1 a 10 toneladas	20.000.-
De más de 10 toneladas	25.000.-

### **Forma y Plazo de Pago**

**Artículo 302°** Para la conservación del pavimento, la contribución será pagada conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario, en la forma y plazos establecidos para él en esta Ordenanza y demás disposiciones municipales, una vez que esté configurado el nacimiento de la obligación tributaria.

Para el pago de esta tasa para los propietarios de vehículos, pagarán una vez por año y cuando paguen su patente de rodado.

Para la reparación del pavimento y obras complementarias por daños causados voluntaria o involuntariamente, la contribución se cancelará en un plazo máximo de treinta (30) días computables a partir de la fecha en que se causó el daño.

### **Sanciones**

**Artículo 303°** La destrucción o daño de vías pavimentadas o de las obras complementarias que fuese ocasionada de forma voluntaria y sin autorización municipal o por imprudencia, será castigado además con el cobro de una multa equivalente al cien por cien (100 %) de la contribución que corresponde pagar.

**Artículo 304°** Por la falta de pago del tributo en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes de fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes.

La multa no EXCEDERÁ del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

## **CAPÍTULO XXVII**

### **DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR FRACCIONAMIENTO O LOTEAMIENTO DE TERRENOS y UNIFICACIÓN DE FINCAS**

**Hecho Generador o Imponible** (Concuerda con Capítulo IV de la Ley 3966/10)

**Artículo 305°**

Constituye el hecho generador o imponible de la contribución, el fraccionamiento o unificación de inmuebles localizados dentro la jurisdicción municipal.

- Si la superficie a ser loteada fuera igual o menor a 2 (dos) hectáreas, el loteador abonará a la Municipalidad del 7% (siete por ciento) de su valor fiscal para idéntico destino
- Cuando una finca será unificada, se pagará el 1% (uno por ciento) sobre el valor fiscal de la finca a la que será anexada.

**Contribuyentes** (Concuerda parcialmente con el Capítulo IV de la Ley 3966/10)

**Artículo 306°** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles a ser fraccionados.

**Nacimiento de la Obligación Tributaria** (Concuerda con Capítulo IV de la Ley 3966/10)

**Artículo 307°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento en que la Municipalidad, apruebe el Loteamiento o unificación del inmueble.

**Base Imponible** (Concuerda con Artículos 229 y 234 de la Ley 3966/10)

**Artículo 308°** La base imponible está dada por la superficie a ser fraccionada y las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos necesarios para asegurar el acceso y la circulación dentro el área a ser fraccionada.

**Tasa o Alícuota** (Concuerda con Artículos 229y 247 de la Ley 3966/10)

**Artículo 309°** Las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos para asegurar el acceso y la circulación dentro el área a ser fraccionada, serán transferidas de manera gratuita y a costa del loteador a la Municipalidad de Capiatá

El ancho mínimo de las avenidas deberá ser de treinta metros (30 mts.) y el de las calles dieciséis metros (16 mts.). La definición de las vías que serán avenidas o calles y sus trazados, serán autorizadas por la Municipalidad en aplicación al plan de desarrollo físico y urbanístico del Municipio.

**Artículo 310°** En forma adicional, los inmuebles cuya superficie sea mayor a dos hectáreas (2 ha.) transferirán a la Municipalidad de Capiatá gratuitamente y a su costa, sin indemnización, una superficie del inmueble equivalente al cinco por ciento (5 %), para plazas y o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas.

Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete porciento).

**Artículo 311°** El contribuyente además deberá realizar los siguientes trabajos:

- Apertura, limpieza y puesta en buenas condiciones de las avenidas y calles previstas en elproyecto.
- Ajuste de las rasantes de las vías públicas.
- Obras de drenaje que se hubieran exigido.
- Limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas o edificios municipales, ensu caso.
- apertura y limpieza de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos;
- transferencia e inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos de las fracciones destinadas para uso público, debiendo indicarse expresamente la naturaleza pública de las mismas, así como el destino que se les asigna.

**Forma y Plazo de cumplimiento** (Concuerda con Artículos 244, 245, 246 y 247de la Ley 3966/10) modificados por el Artículo 246 inciso f) de la Ley N° 5.346/2014

**Artículo 312°** La transferencia de dominio de las áreas destinadas a la construcción de plazas, parques y obras de equipamiento urbano, deberá efectuarse conforme con los plazos y condiciones establecidas en el Artículo 246 inciso f) de la Ley N°5.346/2014

**Artículo 313°** La construcción de vías y la realización de los trabajos señalados en el Artículo 321° de esta Ordenanza, se realizará, en los plazos establecidos en la resolución que autoriza la ejecución del proyecto.

## **CAPÍTULO XXVIII**

### **DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO**

#### **Certificado de Libre de Deuda.**

**Artículo 314°** El Certificado de Libre de Deuda, al que se hace referencia en los Artículos siguientes, será entregado a simple requerimiento a las personas que demuestren ser propietarias de inmuebles alcanzados por los tributos reglamentados por esta Ordenanza, que no adeuden impuestos, tasas, contribuciones y multas por faltas.

Este trámite se pagará de la siguiente manera:

Estampilla	:	1.000.- Gs.
Servicios Técnicos y Administrativos en General	:	33.000.-

Gs.

El Certificado de Libre de Deuda tendrá treinta (30) días calendario de validez.

**Contralor** (Concuerda parcialmente con Artículo 64 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)

**Artículo 315°** Los escribanos públicos y quienes ejerzan tales funciones, no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el distrito de Capiatá, sin la obtención del Certificado de Libre de Deuda. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.

El incumplimiento de este requisito determinará que el escribano interviniente seasolidariamente responsable del pago de los tributos y multas adeudadas.

**Dirección General de Registros Públicos** (Concuerda parcialmente con Artículo 65 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)

**Artículo 316°** En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deben practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacione con el dominio de

bienes raíces, la Dirección General de Registros Públicos hará conocer el hecho a la Municipalidad de Capiatá mediante una comunicación oficial, con la transcripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.

**Gestiones Administrativas y Judiciales** (Concuerta con Artículo 66 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)

+

**Artículo 317°** No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión administrativa relativa a bienes inmuebles, si no se acompaña el Certificado de Libre de Deuda.

**Contravenciones** (Concuerta con Artículo 67 de la Ley 125/91)

**Artículo 318°** Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los Jueces o Magistrados, Escribanos Públicos y funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestas en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos pertinentes.

## **CAPÍTULO XXIX**

### **DE LAS TARIFAS POR LA UTILIZACION DEL SERVICIO DE TAXI**

#### **Hecho Generador o Imponible**

**Artículo 319°** Constituye el hecho generador o imponible monto de la tarifa fijada en la presente ordenanza tributaria y a los automóviles taxis que prestan servicios en la jurisdicción del municipio.

#### **Contribuyentes**

**Artículo 320°** Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de automóviles registrados y habilitados por la Dirección de Transito y Transporte Publico del municipio.

#### **Nacimiento de la Obligación Tributaria**

**Artículo 321°** El nacimiento de la obligación tributaria se configura el momento de la prestación efectiva del servicio de taxi o transporte de pasajeros (personas) dentro del territorio del municipio.

#### **Base Imponible**

**Artículo 322°** La base imponible está dada por la tarifa por el servicio de taxi según la siguiente descripción:

- Por cada Bajada de Bandera Gs. 5.000 (Guaraníes cinco mil)
- Por cada 100 metros de recorrida Gs. 180 (Guaraníes cien)

**Artículo 323°** El precio a pagar por el usuario del servicio estará determinado por la cantidad de metros recorridos multiplicado por la tarifa especificada en el art. 327 de la presente Ordenanza, a cuyo efecto el viaje comenzará en el momento en que el pasajero suba al vehículo TAXI, en cuyo caso el conductor deberá bajar la bandera.

Cuando se hubiere solicitado el servicio por teléfono a la parada, el conductor bajará la bandera desde el lugar de la parada.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **DE LOS OTROS RECURSOS**

#### **TÍTULO I**

#### **ARRENDAMIENTO Y PERMISO DE USO DE BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO Y PÚBLICO**

**Bienes Municipales** (Concuerda con el Título V de la ley 3966/10)

**Artículo 324°** Los bienes municipales están constituidos por bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes de dominio público están destinados al uso y goce de los habitantes del Municipio e incluyen a las vías, áreas verdes y espacios recreacionales y a los ríos, lagos y arroyos.

Los bienes de dominio privado incluyen a todos aquellos que no sean de dominio público y las tierras localizadas en el Municipio que no tengan dueño.

**Arrendamiento y uso restringido de bienes municipales** (Concuerda con Artículos 139 de la Ley 3966/10)

**Artículo 325°** Los bienes de dominio privado municipal podrán ser arrendados para fines comerciales o industriales.

En casos excepcionales, el uso de bienes de dominio público podrá ser restringido a favor de un grupo de personas, previa la obtención de un permiso expreso de la Intendencia Municipal y el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado**

**Artículo 326°** El arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado,

deberá regirse por el siguiente procedimiento:

- Las unidades técnico - administrativas de la municipalidad determinarán el uso al que se destinará el bien y las normas que regulan el hecho, así como los plazos correspondientes.
- .El arrendamiento de espacios en el Cementerio Municipal se realizará a pedido y sujeto al cumplimiento de las normas de uso establecidas por Ordenanza expresa. El canon de alquiler será definido en función al tipo de espacio ocupado, su superficie y localización.

### **Arrendamiento de otros bienes de dominio privado**

**Artículo 327°** La Municipalidad de Capiatá, podrá conceder en uso, sus equipos camineros a pedido del interesado y cuyos trabajos serán realizados dentro del municipio, y percibirá en concepto de alquiler conforme a la escala siguiente:

Moto Niveladora	c/ combustible y chofer	POR HORA	300.000 Gs.
Camión Volquete	c/ combustible y chofer	POR DÍA	600.000 Gs.
Pala Cargadora	c/ combustible	POR HORA	300.000 Gs.
Camión Compactador	c/ combustible c/ chofer	POR DÍA	1.000.000 Gs.

### **Uso Restringido de bienes de dominio público**

**Artículo 328°** El uso restringido de bienes inmuebles de dominio público por particulares se regirá por el siguiente procedimiento:

- Las unidades técnico administrativas definirán las áreas que podrán ser sujetas a ese tratamiento en función a las solicitudes existentes, el ancho de vías, la fluidez del tránsito de personas y vehículos, la definición del uso de los inmuebles en la zona.
- Definirán también el uso que podrá darse a los espacios, su superficie, horarios de atención y regulaciones sanitarias para la eliminación de residuos, elaboración de alimentos, etc.
- Por estacionamientos de vehículos
  - De transporte público de pasajeros, taxis, camiones o camionetas de carga (taxi-carga) con paradas fijas dentro de la ciudad y que utilicen una parte de la calzada, pagará por vehículo y anual.....Gs. 100.000.-

- Por espacio reservado y marcado en las calles de la zona céntrica, por metro lineal y por semestre (5 metros) ..... Gs. 500.000.-
- Por estacionamiento de vehículos de vendedores ambulantes de mercaderías al por menor y mayor, por vehículo y por mes.....Gs. 20.000.-
- Por estacionamiento de vehículos particulares en espacios habilitados por hora.....Gs. 2.500.-

5. Los usuarios ubiquen contenedores para provisión y retiro de materiales de construcción en la vía pública abonarán un canon por mes o fracción de Gs. 80.000.-.

- Por arrendamiento de suelo y subsuelo:
  - Por la instalación de Kioskos, casillas, carritos etc., por parte de vendedores estacionados y ambulantes se pagará un canon de ocupación de bienes de dominio público, siempre que no contravengan Ordenanzas vigentes Trimestralmente.....Gs. 350.000.-
  - Por la habilitación de aceras y calzadas, para bares, copetines y otros similares por mesa y por trimestre o fracción.....Gs. 20.000.-

## Vigencia

**Artículo 329º** Las regulaciones contenidas en este Título entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de cada año.

**Artículo 330º** Las tasas de arrendamiento de bienes municipales se abonarán de la siguiente forma:

- Derecho de usufructo de lotes de cementerio de Ruta 2 por diez años, pago único y renovable..
 

1-) Terreno	hasta 1,00 mts.	Gs 800.000 x
	m <sup>2</sup>	
2-) Terreno	hasta 3,00 mts.	Gs. 1 000.000 x m2.
3-) Terreno	superior a 3,01 mts.	Gs. 1.250.000 x m2.

Por la renovación del derecho de usufructo, el arrendatario deberá pagar en cada caso, la suma de G. 250.000.- (guaraníes doscientos cincuenta mil)

- **CEMENTERIO MUNICIPAL BRISAS DEL SUR**

Los usufructuarios de terrenos del Cementerio Municipal Brisas del Sur, pagarán una suma de acuerdo a la siguiente clasificación:

- SECTOR “A” Gs. 15.000.000
- SECTOR “B” Gs. 10.000.000
- SECTOR “C” Gs. 5.000.000
- SECTOR “D” COLUMBARIO Gs. 3.500.000

A los efectos de la adquisición de los lotes mencionados, se deberá abonar necesariamente el 50 % del costo y el saldo, hasta un máximo de 12(doce) cuotas corridas y mensuales.

En caso de abonarse la totalidad del precio estipulado por lote, el adquirente podrá ser beneficiado con un descuento del 10% del valor arriba mencionado.

Se fija el monto de Gs. 250.000 (Guaraníes doscientos cincuenta mil) como cuota anual por mantenimiento del predio, el cual deberá abonarse en el mes de enero de cada año.

- Los usufructuarios o arrendatarios de terrenos para panteones y sepulturas en el Cementerio de Ruta 2, pagarán una suma de acuerdo a la siguiente clasificación:
  - Terrenos para adultos Gs. 10.000 c/ m<sup>2</sup> anual
  - Terrenos para Angelitos Gs. 10.000 c/ m<sup>2</sup> anual
  - Columbarios cada uno Gs. 20.000 mensual
- El canon de arrendamiento de terrenos municipales se abonará conforme al procedimiento del cobro del Impuesto Inmobiliario o sea el 1 % (uno por ciento) sobre la avaluación fiscal del año pertinente.
- La ocupación temporal de Corralón Municipal, se abonará de la siguiente forma:
  - De 0 a 4 mts<sup>2</sup> de superficie por día 0.5 % del jornal mínimo
  - De más de 4 mts<sup>2</sup> de superficie 1 jornal por día
- La ocupación de veredas de casillas, mesas, puestos de ventas y otras instalaciones en ferias, abonaran una tasa por ocupación precaria de bienes municipales, de la siguiente forma:
  - Ferias
    - 3.000.- Gs. por puesto y por día m<sup>2</sup>
    - 3.000.- Gs. por día y cada m<sup>2</sup> adicional al anterior.
  - Permanente o transitoria
    - 1.500.- Gs. por puesto hasta 1 m<sup>2</sup>

- 2.000.- Gs. por puesto hasta 2 m2
- 3.000.- Gs. por puesto hasta 2,5 m2
- Ninguna de las casillas podrán exceder a más de 2.5 m2, caso contrario será desalojado del lugar.
- El cobro de esta tasa queda expresamente prohibido, a aquellas que ocupan toda la extensión de las veredas de la Ruta Mcal. Estigarribia.
- Vereda: están sujetas a lo dispuesto en este artículo todas las ferreterías, supermercados,, mueblerías, mercerías, tiendas y en general toda persona que exhiba sus productos sobre la vereda o la ocupe con cualquier otra finalidad.  
En ningún caso la utilización podrá exceder el 50% de la dimensión total de la vereda.  
El canon a pagar será de 1(un) jornal mínimo establecido para actividades diversas no especificadas de la capital por cada 6(seis) meses por m<sup>2</sup> de utilización.  
La autorización para su utilización no podrá exceder de un año la cual podrá renovarse.
- El uso del Salón Auditorio Municipal y del Salón del edificio Municipal, se pagará de acuerdo a la siguiente descripción:
  - Salón Auditorio Municipal por 3 horas máximo 50  
0.000 Gs.
  - Por vez con garantía de 50  
0.000 Gs.

**Observación:** La Intendencia Municipal queda facultada a Exonerar, por Resolución fundada. el pago de hasta el 50 % Costo de los Alquileres., debiéndose en todos los casos efectuar el pago de la Garantía correspondiente.

- a. Derecho de usufructo de itinerario de líneas de transporte dentro del municipio:
- Transportes de extenso recorrido : 1.00  
0.000Gs.mensuales (con más de un itinerario dentro de la ciudad)
  - Transportes de reducido recorrido 700.  
000Gs. mensuales(con un itinerario dentro de la ciudad)

**TÍTULO II**  
**DE LOS SERVICIOS**  
**PRESTADOS**

**Objeto**

**Artículo 331°** La prestación efectiva de los servicios citados en el Artículo siguiente, por parte de las unidades especializadas de la Municipalidad estará sujeta al pago de un canon por el monto y la forma descrita en este título.

**Artículo 332°** Están comprendidos dentro del ámbito de este título, los siguientes servicios:

- **Servicios de Sanidad Vegetal**

- Solicitud por mesa de Entrada G. 33.000
- Verificaciones técnica in situ G. 33.000
- Autorización para poda, por unidad G. 40.000
- Autorización para tala, por unidad G. 80.000

- **Servicios Administrativos**

- Aprobación de Reglamento de Copropiedad, **25%** sobre el Impuesto a la Construcción.

**Artículo 333°** Por la prestación de los servicios a requerimiento, se cancelarán los siguientes montos:

	<b>SERVICIOS</b>
<b>A</b>	<b>CEMENTERIO MUNICIPAL</b>
1)	Lotes de panteones de 3 x 3, y 3 x 2
2)	Lotes para depósito y fosa común
<b>B -</b>	<b>SERVICIO DE REGISTRO DE CONDUCTORES</b>
1)	Registro de Conductor
2)	Curso de Educación Vial
3)	Matrícula
4)	Formulario de declaración jurada sobre padecimiento de afecciones y/o adicciones
5)	Examen Psicofísico Vista y Oído
6)	Tipificación Sanguínea
7)	Examen Psicotécnico
8)	Examen de idoneidad de Conducción - Teórico - Categoría Particular
9)	Examen de idoneidad de Conducción - Práctico - Categoría Particular

10) Examen de idoneidad de Conducción - Teórico - Categoría Profesional B	
11) Examen de idoneidad de Conducción - Práctico - Categoría Profesional B	
12) Examen de idoneidad de Conducción - Teórico - Categoría Profesional B Superior	
13) Examen de idoneidad de Conducción - Práctico - Categoría Profesional B Superior	
14) Examen de idoneidad de Conducción - Teórico - Categoría Profesional A	
15) Examen de idoneidad de Conducción - Práctico - Categoría Profesional A	
16) Examen de idoneidad de Conducción - Teórico - Categoría Profesional A Superior	
17) Examen de idoneidad de Conducción - Práctico - Categoría Profesional A Superior	
18) Examen de idoneidad de Conducción - Teórico - Categoría Profesional C	
19) Examen de idoneidad de Conducción - Práctico - Categoría Profesional C	
20) Examen de idoneidad de Conducción - Teórico - Categoría Profesional D	
21) Examen de idoneidad de Conducción - Práctico - Categoría Profesional D	
22) Examen de idoneidad de Conducción - Teórico - Categoría Motociclistas	
23) Examen de idoneidad de Conducción - Práctico - Categoría Motociclistas	
24) Libro ABC del Conducir	
<b>C</b>   <b>SERVICIOS DE SANIDAD VEGETAL</b>	
1) Limpieza de baldíos (extracción de maleza vegetal) por metro cuadrado, hasta	3 % del jornal
2) Poda de Especies Forestales. Por unidad	
Pequeños (diámetro menor a 15 cm)	
Medianos (Diámetro entre 15 y 30 cm)	
Grandes (Diámetros mayores a 30 cms)	
3) Derribo de ÁRBOLES	
Pequeños (diámetro menor a 15 cm)	
Medianos (Diámetro entre 15 y 30 cm)	
Grandes (Diámetros mayores a 30 cms)	
<b>D</b>   <b>SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b>	
1) Solicitud por mesa de entrada	
2) Emisión de certificados y legalizaciones de documentos (por hoja)	
3) Copias de otros documentos – Dirección de Planificación y Urbanismo	
Por hoja	
Plano Manzanero	
Plano Índice Catastrado de la Ciudad (GRANDE)	
Por cada dato técnico – Constancias y Certificados	
Presentación de Fraccionamiento de Inmuebles	
Chapa de numeración domiciliaria	
4) Certificados emitidos por los departamentos	
Comercio	

	Patrimonio	
	Catastro	
<b>5)</b>	<b>Servicios técnicos y administrativos en general</b>	
	Tributación	
	Trasporte Público y Tránsito	
	Infraestructura Pública y Servicios	
	Apertura de Sumario ante el Juzgado de Faltas	
	Presentación de Apelación de S.D. ante el Juzgado de Faltas	
	Constitución del Juzgado de Faltas	
<b>6)</b>	<b>Aprobación de planos</b>	
	Económicas	
	Medianas	
	Buenas	
	De Lujo	
	Fraccionamiento	
	Patrimonio	
<b>7)</b>	<b>Listados provenientes de la base de datos</b>	
	Listado General	
	Listado por Rubros	

## **SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS**

A los efectos de expedir el Certificado de localización para la adecuación a la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, se ajustará al Plan Regulador Vigente y se abonará la suma equivalente a 5 (cinco) jornales mínimos vigentes.

## **INSPECCIÓN DE SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS**

La tasa por servicios de Inspección de los Sistemas de Prevención y Protección contra riesgos de incendios y otros accidentes graves será abonada por quienes soliciten la aprobación de planos de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, edificios de uso residencial, de acuerdo a la siguiente escala:

### **DEL USO RESIDENCIAL**

Privado: con un máximo de 3 pisos

Desde 200 hasta 600 m<sup>2</sup>. . De superficie total por m<sup>2</sup>. 100 Gs.

Con más de 600 m<sup>2</sup>. . de superficie total por m<sup>2</sup>. 200 Gs.

<u>Transitorios y colectivos:</u> con un máximo de tres pisos de hasta 600 m2. . por m2.	95 Gs.
con más de 600 m2. . de superficie por m2.	115 Gs.

<u>Conjuntos residenciales tipo duplex:</u> con un máximo de 6 viviendas por vivienda	10.550
con más de 6 viviendas por vivienda	15.600

### **EDIFICIOS EN ALTURA**

Son aquellos con más de 3 pisos, incluyendo planta baja	
Con un máximo de 300 m2. . por piso	21.750
Gs. p/piso	
Por cada m2. . de excedente de 300 m2. . por m2.	95 Gs.

### **DEL USO COMERCIAL**

Por cada local de hasta 150 m2. . de superficie total	46.950
Gs	
Por cada m2. . excedente de 150 m2. . por m2.	155 Gs.

### **DEL USO DE OFICINAS**

Por cada local de hasta 250 m2. . de superficie	40.000
Gs	
Por cada m2. . excedente a 250 m2. . por m2.	145 Gs.

### **DEL USO DE INDUSTRIAS**

Por cada local de hasta 350 m2. . de superficie	40.000
Gs	

Por cada m2. . excedente a 350 m2. .  
por m2. 95 Gs.

### **DEL USO PÚBLICO**

Por cada local de 200 m2. . de  
Superficie 40.000  
Gs

Por cada m2. . excedente a 200 m2. .  
por m2. 95 Gs.

### **DEL USO SANITARIO**

Por cada local de hasta 200 m2. .  
de superficie 36.000  
Gs

Por cada m2. . excedente a 200 m2. .  
por m2. 65 Gs.

### **DEL USO DE GARAJE A APARCAMIENTO Y TALLERES EN GRAL.**

POR CADA LOCAL DE HASTA 600 M<sup>2</sup>. . DE  
SUPERFICIE 55.000  
Gs

POR CADA M<sup>2</sup>. . EXCEDENTE DE 600 M2. . 120 Gs

### **DEL USO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

Salón de reunión y deportivos:  
Por cada local de hasta 200 m2. . de  
Superficie 40.000  
Gs

Por cada m2. . excedente a 600 m2.  
por m<sup>2</sup>. 100 Gs.

### **DEL USO RELIGIOSO Y BIBLIOTECAS**

Por cada local de hasta 350 m2. . de  
Superficie 26.500  
Gs

Por cada m2. . excedente a 350 m2.  
por m2. 70 Gs.

### **DEL ALMACENAMIENTO DE GASES MATERIALES QUE PRODUCEN POLVOS Y VAPORES EXPLOSIVOS:**

Por cada local de almacenamiento  
de gases hasta 20 cm<sup>3</sup>. Gs. 53.000

Por cada m3. de excedente a 20 m3. de capacidad  
x m3 2.200 Gs.

Por cada local de hasta 200 m2. . de superficie de  
Almacenamiento de materiales sólidos  
Gs. 53.000

Por cada m2. . de excedente a 200 m2.  
de superficie de almacenamiento de  
materiales sólidos 130 por  
m2.

#### **DEL ALMACENAMIENTO DE MADERAS, CARPINTERÍA Y ASERRADEROS:**

Por cada local de hasta 200 m2. . de superficie 42.900  
Por cada m2. . de excedente a 200 m2. . de superficie 100 por  
m2.

#### **DEL ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS INELAMABLES:**

Por cada local de almacenamiento de hasta 20 m3. 53.000  
Por cada m3. de excedente a 20 m3. 130 por  
m2.

#### **ESTACIONES DE SERVICIOS Y LAVADERO DE VEHÍCULOS:**

Hasta 150 m2. 78.200  
Por c/ m2. Excedentes 130 por  
m2.

#### **OLEGIOS, UNIVERSIDADES Y OTROS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA:**

Por cada local de hasta 200 m2. . de superficie 26.000  
Por cada m2. . excedente a 200 m2. . de superficie 75 por  
m2.

### **E - SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS**

La Municipalidad de Capiatá percibirá de los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto de Patente Comercial e Industrial y del Impuesto de Patente a los Rodados, el equivalente al 5% (cinco por ciento) del impuesto liquidado en los conceptos tributarios mencionados, en concepto de prestación de servicios

médicos y hospitalarios realizados a través del Consejo Local de Salud y de los Puestos de Salud Municipal, conforme con lo dispuesto en artículo 10° del Decreto N° 19966/98 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1032/96 de descentralización Sanitaria Local, la participación ciudadana y la Autogestión en Salud, como estrategias para el Desarrollo del Sistema Nacional de Salud”

## **F- CURSOS DE LA DIRECCIÓN DE ARTE Y CULTURA**

<b><u>Escuela de Danzas</u></b>		
	1 - Matrícula	100.000
	Gs	
	2 - Cursos mensuales	80.000
Gs		
	3 - Pre Ballet Matricula por etapa (dos)	150.000
	Gs.	
	4 – Certificado de Estudios	150.000
	Gs.	
<b><u>Taller preparatoria Varones</u></b>		
	1 – Matrícula (Pago único)	100.000
	Gs	
<b><u>Interpretes de Danza Paraguaya</u></b>		
	1 - Matrícula	100.000
	Gs	
	2 - Cursos mensuales, de marzo a noviembre	40.000
Gs		
<b><u>Danza Adultos</u></b>		
	1 – Matrícula (Pago único)	30.000
	Gs	
<b><u>Escuela de Teatro</u></b>		
	1 - Matrícula	100.000
	Gs	
	2 - Cursos por etapa, (dos)	150.000
Gs		
<b><u>Teatro Infanto Juvenil</u></b>		
	1 – Matrícula (Pago único)	100.000
	Gs	
<b><u>Taller de Guitarra Popular</u></b>		
	1 - Matrícula	100.000
	Gs	
	2 - Cursos por etapa, (marzo y agosto)	100.000
Gs		

**Observación:** La Intendencia Municipal queda facultada a exonerar, por

Resolución fundada, el pago del costo de los cursos, no así de las matrículas y demás aranceles.

## **DEL COMODATO**

### **Objeto**

**Art. 334°:** El contrato de préstamo será comodato, cuando una de las partes entregare a otra gratuitamente, con facultad de usarla, alguna cosa no fungible, siempre que fuere individualizada a los efectos de su restitución. Concuera con el art. 1272 del código Civil.

**Art. 335°:** El contrato de comodato no está sujeto a forma alguna, y puede ser aprobado por todos los medios de prueba. Concuera con el art. 1273 del código Civil.

### **Hecho Generador**

**Art. 336°:** Constituye el hecho generador o imponible la contraprestación a cargo del contribuyente quien abonará en concepto de uso de bienes y servicios un canon que será destinado a la cobertura del costo de utilización del equipamiento e insumos.

### **Contribuyentes**

**Art. 337°:** Son contribuyentes las personas físicas y jurídicas en general propietarias de Vehículos registrados en el Registro Único del automotor (RUA) y las personas físicas poseedoras de licencias de conducir registradas en la base de datos de la OPACI (Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal)

### **Base Imponible**

**Art. 338°:** La Base imponible la constituye el valor fijado entre las partes del comodato y documentada en un convenio de cooperación, para el ejercicio fiscal 2025 queda fijada en G. 25.000 (guaraníes veinticinco mil) para el caso de expedición de licencias de conducir y para la habilitación de vehículos de todo tipo.

### **Pago**

**Art. 339°:** El canon se abonara en el momento de la expedición de las licencias de conducir (nuevas, renovaciones y duplicados), y habilitaciones de Rodados; y será liquidado juntamente con los Impuestos que graba la expedición de licencias y la Patente de Rodados.

## **TITULO III**

## DE LAS CLASIFICACIONES DE LOS MOTELES

**Art. 340°:** A los fines del pago de las tasas correspondientes a los propietarios o responsables de los moteles existentes en el municipio, el Departamento de Comercio ha establecido la siguiente clasificación:

**CATEGORIA A: DE LUJO:** comprende a aquellos moteles que cuentan con un activo de 5.000.000.001 de Gs. en adelante, y les corresponden las siguientes tasas:

Publicidad	90.000 Gs. semestrales
Inspección de Instalaciones	30.000 Gs. semestrales
Limpieza de vía Pública	30.000 Gs. Semestrales
Servicios Técnicos y Administrativos	30.000 Gs. semestrales
Salubridad	850.000Gs. mensuales

**CATEGORIA B: MUY BUENO:** comprende a aquellos moteles que cuentan con un activo de 3.000.000.001 de Gs. hasta 5.500.000.000 Gs, y les corresponden las siguientes tasas:

Publicidad	80.000 Gs. semestrales
Inspección de Instalaciones	30.000 Gs. Semestrales
Limpieza de vía pública	30.000 Gs. semestrales
Servicios Técnicos y Administrativos	30.000 Gs. semestrales
Salubridad	650.000 Gs. mensuales

**CATEGORIA C: BUENO:** comprende aquellos moteles que cuentan con un activo de 1.800.000 Gs. hasta 3.000.000.000 Gs., y les corresponden las siguientes tasas:

Publicidad	60.000 Gs. semestrales
Inspección de instalaciones	25.000 Gs. semestrales
Limpieza de Vía Pública	25.000 Gs. semestrales
Servicios técnicos y Administrativos	30.000 Gs. semestrales
Salubridad	500.000 Gs. semestrales

### DISPOSICIONES FINALES

**ART.341°: CLAUSULA DE AJUSTE**

Todas las liquidaciones de Impuestos, Tasas, Contribuciones y demás créditos municipales, serán ajustadas a cifras de múltiplos de cien (100) guaraníes.

**ART. 342°: Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que se opongan a las normas consignadas en esta Ordenanza.**

**ART. 343°: COMUNICAR** al Ejecutivo Municipal, a quienes corresponda y cumplido archivar.

---

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CAPIATA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y CUATRO.**

---

**Abg. Jorge Alberto Flores Bordón**  
**Riquelme Ferreira**  
Secretario General Junta Municipal  
Municipal

**Lic. Braulio Ramón**  
Presidente de la Junta

**TENGASE POR ORDENANZA MUNICIPAL, ENVIESE TRES EJEMPLARES AL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUEDANDO SANCIONADA LA MISMA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 43 DE LA LEY 3966/2010 ORGANICA MUNICIPAL, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

---

setiembre de 2024

Capiatá, de

PROMULGUESE, COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y CUMPLIDO, ARCHÍVESE:-

**Prof. Rafael Antonio Zárate López**  
**Gamarra de Talavera**  
Secretario General  
Municipal

**Abg. Laura Cristina**  
Intendente